

ÍNDICE CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 7 DE JULIO DE 2026.		
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS		
222/2026	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO, PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INCIDENTAL 115/2025, DERIVADO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 968/2024, DE SU ÍNDICE.	3 EN LISTA
331/2026	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LA PRESIDENTA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, POR CONDUCTO DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL EJECUTIVO FEDERAL, PARA CONOCER DEL “RECURSO DE REVISIÓN EXTRAORDINARIO” 318/2018 Y SUS RELACIONADOS 313/2018, 314/2018 Y 317/2018, TODOS DEL ÍNDICE DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.	5 A7 RESUELTA
626/2026	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, PARA CONOCER DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD 20/2026, DE SU ÍNDICE.	6 RESUELTA
554/2026	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO, PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN 154/2025, DE SU ÍNDICE.	9 RESUELTA

618/2026	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO, PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 57/2023, DE SU ÍNDICE.	10 RESUELTA
8/2026	ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LEYES DE INGRESOS MUNICIPALES DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2026, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE DIECIOCHO Y DIECINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF).	11 A 23 RESUELTA
54/2026	INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA RESPECTO DE LA DICTADA EL DOCE DE JULIO DE VEINTICUATRO, POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 767/2024. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ).	24 A 28 RESUELTO
11/2026	INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA RESPECTO DE LA DICTADA EL QUINCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO, POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 47/2024. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA).	3 EN LISTA

53/2025	AMPARO DIRECTO PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO, POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DE LA SALA REGIONAL EN HIDALGO DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD 1292/24-27-01-6. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO).	29 A 70 RESUELTO
50/2025	AMPARO DIRECTO PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE VEINTISIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADA POR LA PERSONA TITULAR DE LA DÉCIMO CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 12401/24-17-14-8. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA).	71 A 78 RESUELTO
51/2025	AMPARO DIRECTO PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE VEINTITRÉS DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, DICTADA POR LA PERSONA TITULAR DE LA SEXTA SALA REGIONAL METROPOLITANA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD 3400/24-17-06-2. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA).	78 A 80 RESUELTO
54/2025	AMPARO DIRECTO PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE NUEVE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DE LA DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD 6332/24-17-10-7. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA).	81 A 88 DESECHA Y RETURNA

4/2025	REVISIÓN VER PROYECTO ADMINISTRATIVA (LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO) INTERPUESTA EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO, POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DE LA DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL METROPOLITANA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 21900/24-17-11-2. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ).	89 A 101 RESUELTO
52/2025	AMPARO DIRECTO PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO, POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DE LA DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL METROPOLITANA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, EN EL JUICIO DE NULIDAD 21900/24-17-11-2. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ).	102 A 104 DESECHA Y RETURNA
462/2025	AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO, POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO CIVIL, ADMINISTRATIVO Y DE TRABAJO Y DE JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE NAYARIT, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 1/2022. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ).	105 A 107 DESECHA Y RETURNA

107/2026	AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL DIEZ DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO, POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 1560/2023. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA).	110 A 118 RESUELTO
----------	---	--------------------------------------

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 7 DE JULIO DE 2026.

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

HUGO AGUILAR ORTIZ

SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES MINISTROS:

SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA
IRVING ESPINOSA BETANZO
MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
LENIA BATRES GUADARRAMA
LORETTA ORTIZ AHLF
GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

(INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:26 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: *Kutahavi-ò ndî nuù táká maa-ní ja ka.iyo-ní nde jiká.*

Suu.ni kutahavi-ò ndî nuù táká ma tnahá-ò ja ja.iyo-i nuù Vehé Knahanú yahá, suchi.kasikuahá siki chaka naní delfín ma, nuù vehé knahanú ja naní Universidad Iberoamericana ja kuú ñuù ÑuùKohoyó yahá.

*Suu.ni táká ma tnahá-ò ja kasikuahá-ì nuù vehé knahanú naní
Universidad Interamericana ja kuú ñuù YuteNyohó.*

*Tnahá kuú táká ma kiì, ndakuatahavi-sá nuù ín.in-ní ja ka.iyo-
ní vitná te kandeheya-ní táká ma tniñú kasahá-sa nuù kasahá
ndaà-sá táká ma kuechí iyó nuù ñuù ÑuùKohoyó ma.*

*TRADUCCIÓN: Buenos días a todas y todos ustedes que nos
acompañan desde la distancia.*

*También, muy buenos días a nuestras amigas y amigos que
hoy nos visitan en la Suprema Corte, estudiantes del
Programa Delfín de la Universidad Iberoamericana de la
Ciudad de México.*

*Asimismo, saludamos con mucho gusto a nuestras amigas y
amigos que estudian en la Universidad Interamericana de la
ciudad de Puebla.*

*Como todos los días, agradezco a cada una y cada uno de
ustedes por acompañarnos y estar atentos al trabajo que
realizamos aquí, donde analizamos y resolvemos los asuntos
de justicia que se presentan en nuestro país.*

*Muy buenos días, hermanas y hermanos; a quienes nos
siguen a través de las redes sociales, a la distancia y a través
de Plural Televisión, el canal de la Suprema Corte de Justicia
de la Nación.*

Como todos los días, les doy la más cordial bienvenida a estas sesiones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De igual manera, saludo con afecto y doy la bienvenida a las estudiantes y los estudiantes del Programa Delfín de la Universidad Iberoamericana de la Ciudad de México. Bienvenidos al Salón de Plenos.

De la misma manera, doy la bienvenida a las y los estudiantes de la Universidad Interamericana del Estado de Puebla. Bienvenidos a este Salón de Plenos. Gracias por considerarnos dentro de su programa de formación.

Estimadas Ministras y Ministros, muy buenos días. Gracias por su presencia.

Vamos a proceder a llevar a cabo la sesión pública programada para este día martes siete de julio de dos mil veintiséis.

Se inicia la sesión pública.

Secretario, dé cuenta de los temas que tenemos para el día de hoy, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Informo que se determinó dejar en lista los asuntos identificados con los números 1 y 8 de la lista oficial, correspondientes a la solicitud de ejercicio de la facultad de

atracción 222/2026 y al incidente de inejecución de sentencia 11/2026.

Por otra parte, someto a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 91 ordinaria, celebrada el lunes seis de julio del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes el proyecto de acta del que ha dado cuenta el señor secretario. Si no hay ninguna intervención, en vía económica les consulto, quienes estén a favor de aprobar el proyecto de acta, manifiéstelo levantando la mano **(VOTACIÓN FAVORABLE)**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Unanimidad de votos, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Vamos a proceder a analizar los asuntos relacionados con solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción y reasunción de competencia. Por favor, secretario, proceda.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración la:

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 331/2026, FORMULADA POR EL EJECUTIVO FEDERAL, RESPECTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EXTRAORDINARIOS 318/2018 Y SUS RELACIONADOS 313/2018, 314/2018 Y 317/2018, DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Cuyo tema es: En una sentencia dictada en un juicio de amparo en el que se reclamó un auto de formal prisión por el delito de desaparición forzada de personas, ¿es válido que también se ordene la creación de una comisión de la verdad como mecanismo extraordinario de investigación o ello vulnera los principios de relatividad y división de poderes?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes esta solicitud. Si no hay ninguna intervención, les consulto quiénes estén a favor de ejercer la facultad de atracción. Sí, Ministra Sara Irene, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias, Ministro Presidente. En la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 331/2026, anunciada por el Secretario General de Acuerdos, marcada con el número 2 de la lista, respetuosamente declaro mi Impedimento para formar parte de la discusión y resolución de la misma, toda vez que, a mi consideración, se configura la causal de impedimento establecida en la fracción VIII del artículo 51 de la Ley de Amparo, en razón de que la investigación penal que tiene que ver con esta SEFA, está radicada en la actual Unidad Especial

de Investigación y Litigación para el Caso Ayotzinapa, adscrita a la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos, de la que yo fui titular en la Fiscalía General de la República.

Es por ello que, en cumplimiento de los principios de ética e imparcialidad judicial, declaro el mencionado Impedimento y someto a la consideración de este Honorable Pleno el no intervenir en la resolución de esta solicitud, en virtud de que, en mi opinión, estoy frente a una causa de Impedimento establecida en la ley.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Antes de abordar la decisión sobre esta solicitud, queda a consideración de ustedes el planteamiento que nos hace la Ministra Sara Irene Herrerías. Si no hay ninguna consideración al respecto, secretario, tome la votación sobre el planteamiento de la Ministra Sara Irene Herrerías.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Es legal el impedimento.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor de la propuesta de la Ministra Sara Irene.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Es legal el impedimento.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Es legal el impedimento.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Es legal el impedimento.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: El impedimento es legal.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Es legal el impedimento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor de la legalidad del impedimento.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de calificar de legal el impedimento planteado por la Ministra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Se tiene por resuelto el impedimento planteado por la Ministra Sara Irene Herrerías.

Ahora sí, les consulto quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción en la solicitud 331/2026, sírvanse manifestarlo levantando la mano (**LEVANTAN LA MANO LAS PERSONAS MINISTRAS ESPINOSA BETANZO, RÍOS GONZÁLEZ, ESQUIVEL MOSSA, BATRES GUADARRAMA, ORTIZ AHLF, FIGUEROA MEJÍA, GUERRERO GARCÍA Y PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ**)

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos por sí ejercer la facultad de atracción en este asunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 331/2026.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración la:

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 626/2026, FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD 20/2026.

Cuyo tema es: En una ejecutoria de amparo en la que se obligó a autoridades del Sistema de Transporte Colectivo Metro a establecer ajustes razonables y un programa permanente de accesibilidad para personas con discapacidad, ¿es válido tener por cumplida dicha ejecutoria con la emisión de resoluciones en las que las autoridades se comprometen a la mejora progresiva sujeta a asignaciones presupuestales?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. A consideración de ustedes esta solicitud. Si no hay ninguna intervención les consulto, quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción, manifiésteno levantando la mano **(LEVANTAN LA MANO LAS PERSONAS MINISTRAS ESPINOSA BETANZO Y ORTIZ AHLF)**.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de votos por no ejercer la facultad de atracción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, NO SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 626/2026.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración la:

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 554/2026, FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO, RESPECTO DEL AMPARO EN REVISIÓN 154/2025, DE SU ÍNDICE.

Cuyo tema es: ¿Cuál es el contenido y alcance de la obligación del Estado de destinar recursos presupuestarios suficientes y oportunos para garantizar el derecho a la movilidad de las personas con discapacidad?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. A consideración de ustedes esta solicitud. Si no hay ninguna intervención les consulto, quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción, manifiésteno levantando la mano **(LEVANTAN LA MANO LAS PERSONAS MINISTRAS ESPINOSA BETANZO, ORTIZ AHLF Y GUERRERO GARCÍA)**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de votos por no ejercer la facultad de atracción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, NO SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 554/2026.

Continuamos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración la:

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 618/2026, FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO, RESPECTO DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 57/2023.

Cuyo tema es: ¿La omisión en el suministro del volumen de agua reconocido a un ejido constituye una afectación equiparable a una desposesión susceptible de restitución y reparación económica y, en su caso, cuál es el alcance de la protección de los derechos colectivos agrarios vinculados con los recursos hídricos?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. A consideración de ustedes esta solicitud. Si no hay ninguna intervención les consulto, quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción, manifiésteno levantando la mano **(LEVANTAN LA MANO LAS PERSONAS MINISTRAS HERRERÍAS GUERRA, ESPINOSA BETANZO, ESQUIVEL MOSSA, BATRES GUADARRAMA, GUERRERO GARCÍA Y PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ).**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de votos por sí ejercer la facultad de atracción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 618/2026.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí,
señor Ministro Presidente. Someto a su
consideración el proyecto relativo a la:

**ACCIÓN DE
INCONSTITUCIONALIDAD 8/2026,
PROMOVIDA POR LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS.**

Bajo la ponencia de la Ministra Ortiz Ahlf y conforme a los
resolutivos que proponen:

**PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.**

**SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LAS
NORMAS IMPUGNADAS PREVISTAS EN LEYES DE
INGRESOS DE DIVERSOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE
MICHOCÁN DE OCAMPO.**

**TERCERO. A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS
PUNTOS RESOLUTIVOS, LAS AUTORIDADES
COMPETENTES NO PODRÁN EXIGIR LOS COBROS
DECLARADOS INVÁLIDOS NI CONDICIONAR A SU PAGO
LA ATENCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA. EN TANTO NO EXISTA UNA
PREVISIÓN LEGAL VÁLIDA, LOS SERVICIOS
RESPECTIVOS DEBERÁN PRESTARSE SIN COBRO POR
TALES CONCEPTOS.**

**CUARTO. SE VINCULA AL CONGRESO DEL ESTADO DE
MICHOCÁN PARA QUE, DENTRO DEL PLAZO DE
SESENTA DÍAS NATURALES, CONTADO A PARTIR DE LA
NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS,
ADECUE LA NORMATIVA INVALIDADA EN LA MEDIDA EN
QUE RESULTE CONSTITUCIONAL Y LEGAMENTE
ADMISIBLES, CON ECTRICTO APEGO A LOS
PARÁMETROS FIJADOS EN ESTA SENTENCIA, ESTO ES,
RESPETANDO LA GRATUIDAD COMO REGLA GENERAL,**

VINCULANDO LA CUOTA AL COSTO REAL DEL ENVÍO O DEL SERVICIO EFECTIVAMENTE PRESTADO, DETERMINÁNDOLA DE MANERA FUNDADA Y MOTIVADA, CON BASE OBJETIVA Y RAZONABLE Y SIN FÓRMULAS VAGAS O INDETERMINADAS.

QUINTO. NOTIFÍQUESE MEDIANTE OFICIO A LOS MUNICIPIOS INVOLUCRADOS, POR SER LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE LA APLICACIÓN DE LAS LEYES DE INGRESOS CUYAS DISPOSICIONES FUERON INVALIDADAS, PARA QUE COMUNIQUEN DE INMEDIATO EL CONTENIDO DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS A LAS AUTORIDADES RECAUDADORAS Y A LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA COMPETENTES, A FIN DE QUE SE ABSTENGAN DE EXIGIR LOS COBROS INVALIDADOS.

SEXTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Para analizar este asunto, que tiene análisis de fondo. Le solicito a la Ministra Loretta Ortiz Ahlf que nos haga el favor de compartir su proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. En el presente asunto se analiza la constitucionalidad de diversas disposiciones contenidas en las Leyes de Ingresos de distintos Municipios del Estado de Michoacán para el Ejercicio Fiscal 2026, específicamente aquellas que prevén cobros por la entrega de información pública digitalizada, ya sea por hoja, cuando la persona solicitante proporciona el dispositivo magnético

correspondiente, o mediante tarifas fijas por su reproducción en discos compactos.

El análisis se realiza a la luz del principio de gratuidad que rige el derecho de acceso a la información previsto en el artículo 6º, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal. Conforme a múltiples precedentes de este Tribunal Pleno, el proyecto concluye que dichas cuotas son inconstitucionales, ello porque el principio de gratuidad únicamente permite al municipio recuperar el costo de los materiales utilizados para la reproducción, envío o certificación de documentos, siempre que estas cuotas se establezcan con base en parámetros objetivos y razonables.

En el caso, las normas impugnadas prevén cobros por la sola transferencia de la información previamente digitalizada a dispositivos proporcionados por la persona solicitante, así como tarifas unitarias por hoja, sin que exista justificación técnica o financiera que permita advertir que estos montos corresponden al costo real de los insumos utilizados.

Además, ni de las leyes impugnadas ni del proceso legislativo se advierte una metodología objetiva que explique la determinación de esas cuotas; por el contrario, las disposiciones terminan gravando la información en sí misma e incluso permiten cobros adicionales no especificados por el legislador.

Por estas razones, el proyecto propone declarar fundados los conceptos de invalidez planteados por la Comisión Nacional

de los Derechos Humanos y, en consecuencia, invalidar los preceptos impugnados.

En cuanto a los efectos, se precisa que la declaratoria de invalidez surtirá efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Michoacán. Asimismo, conforme a lo aprobado recientemente por este Pleno en asuntos de vigencia anual, se precisa que, a partir de que surta efectos la notificación de la sentencia, los municipios no podrán exigir pago alguno por los conceptos declarados inválidos.

Se vincula al Congreso local para que, en un plazo de sesenta días, adecue la regulación de los cobros invalidados, tomando en cuenta las consideraciones de esta sentencia, respetando la regla general de la gratuidad, indicando que la emisión o aplicación, durante el mismo ejercicio, de disposiciones o actos dirigidos a restablecer los cobros invalidados podrá analizarse a la luz del procedimiento de cumplimiento.

Finalmente, se ordena notificar la presente sentencia a los municipios involucrados, en su calidad de autoridades encargadas de aplicar las disposiciones invalidadas.

Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto que nos presenta la Ministra. Ministra Sara Irene Herrerías, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias, Ministro Presidente. Respetuosamente y en congruencia con la votación que he emitido en distintos precedentes, los más recientes, las acciones de inconstitucionalidad 3/2026 y 9/2026, en las que se analizaron normas idénticas a las aquí impugnadas, que tienen que ver con cobros por información digitalizada que se entregue en dispositivos magnéticos, por hoja digitalizada o en CD o DVD, relacionados con el derecho de acceso a la información.

Considero que estoy en contra de declarar su invalidez porque, a mi juicio, la presunción de constitucionalidad de que gozan todas las normas generales implica que para que se declare su invalidez, es necesario que la parte accionante demuestre plenamente que la disposición controvertida transgrede la Constitución Federal, lo que en el caso estimo no acontece.

En el proyecto, justo, se señala que el principio de gratuidad significa que no puede cobrarse la información en sí misma ni su búsqueda, sino únicamente el costo de los materiales utilizados para su reproducción, envío o certificación, que se determinen a partir de una base objetiva y razonable.

Considero que justo la accionante es quien tiene que demostrar que no hay una base objetiva y razonable para los cobros que está estableciendo el municipio y que no solo es el material -en este caso, dispositivos magnéticos-, sino también el *software*, el pago de la renta, etcétera.

Entonces, votaré en contra y, también, respecto de los efectos, porque estoy en contra de la invalidez de las normas impugnadas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguna otra intervención? Ministro Giovanni Figueroa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. En primer lugar, al igual que ya usted lo hizo, quiero dar la bienvenida, en esta sesión del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a estudiantes del Verano de Investigación Científica y Tecnológica del Pacífico, mejor conocido como Programa Delfín; estudiantes que, después de este periodo en la Universidad Iberoamericana Ciudad de México, decidirán en un futuro si se convierten en investigadoras e investigadores del derecho, específicamente, les doy la bienvenida a estudiantes de la Universidad Autónoma del Estado de México, del Colegio de México, de la Universidad Autónoma de Chiapas, de la Universidad Vizcaya de las Américas, de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, de la Universidad Rosario Castellanos, de la Universidad de Guadalajara, de la Universidad Autónoma de Baja California y de la Universidad Autónoma de Guerrero.

Dicho lo anterior, voy a votar a favor de la consulta que nos presenta la Ministra Loretta Ortiz, en la cual se propone declarar la invalidez de varios artículos de las leyes de ingresos de diversos municipios del Estado de Michoacán que imponen cobros por la búsqueda y entrega de información en

hojas digitalizadas o en CD o en DVD, toda vez que el legislador local no justificó las tarifas a partir de una base objetiva y, por tanto...

(FALLA DE AUDIO EN EL SALÓN DEL PLENO A LAS 11:45 HORAS)

TÉCNICO DE AUDIO: Tenemos problemas con el sonido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A quienes nos siguen a la distancia, les informamos que tenemos problemas técnicos. En un momento continuamos con la sesión ¿creo que ya volvió? Ya volvió, muy bien. Continúe, Ministro por favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Señalaba que coincido con su propuesta, Ministra, pues esta es congruente con el criterio que ha sostenido este Tribunal Pleno en distintos precedentes. como, por ejemplo, las acciones de inconstitucionalidad 3/2026 y 5/2026, entre muchas otras, en las cuales se argumentó que tratándose de derecho a la información el Estado solo puede cobrar por los materiales utilizados para reproducir, enviar o certificar documentos; por tanto, no se deben requerir pagos, ningún cobro por la búsqueda de información cuando el interesado proporciona los medios digitales correspondientes para recibir aquello que solicita. Es cuanto Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguna otra intervención? Ministro Irving Espinosa, tienen la palabra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. votaré a favor del presente proyecto, me aparto de lo señalado en el párrafo 49, con relación a señalar que el legislador debió de haber realizado una motivación reforzada en el que explicara los costos y la metodología que utilizó para establecer la tarifa o cuota respectiva, desde mi punto de vista, y al resolverse la acción de inconstitucionalidad 9/2024, resuelta en sesión del diecisiete de septiembre del año pasado, mi consideración es que solamente se debe de establecer un estándar mínimo y, ese es el motivo por el cual me apartaría del párrafo 49. Es cuanto Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguna otra intervención? Si no hay más intervenciones, yo quisiera hacer dos sugerencias, Ministra Loretta Ortiz.

La primera es que, en el punto resolutivo segundo, se pudiera aludir al párrafo segundo del artículo 30 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tocumbo. Esta ley de ingresos tiene la particularidad que, en el penúltimo párrafo en el que se está declarando la invalidez, se reproduce textualmente la misma porción normativa en el párrafo segundo. Entonces, si anulamos el penúltimo párrafo y no lo hacemos en el párrafo segundo, pues todavía quedaría subsistente esta porción.

La porción normativa dice: “Cuando el solicitante proporcione cualquier dispositivo magnético, sólo pagará el costo de los derechos de la información digitalizada.”

La conclusión a la que llega el proyecto, y que yo comparto, es que el acceso a la información es gratuito. Estamos invalidando el penúltimo párrafo, pero queda vivo el segundo. Entonces, nada más aludir al segundo para que quede totalmente superado y subsanado el asunto.

También quisiera sugerir que en el proyecto se puedan citar tres jurisprudencias que ha fijado el Pleno, ya están publicadas: es la P./J. 82/2026 (12a.), P./J. 84/2026 (12a.) y la P./J. 110/2026 (12a.), que tienen relación con el tema que estamos abordando. Ministra Loretta Ortiz, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Bueno, sostengo el proyecto por los comentarios y las anotaciones que realizó la Ministra Sara Irene Herrerías. Y para esa confirmación con relación al proyecto, pues basta señalar o creo que es suficiente señalar, que este Tribunal Pleno ya ha analizado normas prácticamente idénticas, incluso algunos de los mismos municipios, en las acciones de inconstitucionalidad 5/2025, 15/2025 y 6/2025, y en esos precedentes se estableció con claridad que, tratándose del derecho de acceso a la información, el principio de gratuidad impide trasladar al solicitante cargas económicas que no están estrictamente vinculadas con el costo material de reproducción, envío o, en su caso, certificación de documentos.

Por ello, considero, que no sería constitucionalmente válido justificar las cuotas a partir de gastos generales de operación del municipio, como infraestructura física, renta de inmuebles, *software*, personal administrativo o costos organizacionales.

Estos rubros forman parte de la estructura ordinaria del Estado que debe desplegar para garantizar el derecho de acceso a la información y no puede trasladarse indiscriminadamente a los ciudadanos, pues ello vaciaría de contenido el principio de gratuidad previsto en el artículo 6° constitucional, máxime que, en este caso, las normas impugnadas ni siquiera contienen una metodología objetiva que permita advertir que las cuotas fueron fijadas exclusivamente con base al costo real de reproducción. Por el contrario, establecen montos fijos sin justificar por qué la digitalización por hoja o la entrega en medios magnéticos refleja efectivamente el costo material utilizado.

Incluso, en algunos supuestos, la propia norma prevé que, aun cuando el particular proporcione su propio dispositivo de almacenamiento, de cualquier forma deberá pagar por la información digitalizada, lo que evidencia que el cobro realmente recae sobre la gestión de la información y no sobre el insumo material permitido por la Constitución.

Finalmente, si bien comparto la preocupación sobre las finanzas municipales y la necesidad de fortalecer su hacienda pública, considero que esta preocupación no puede llevarnos a validar cobros que trasladen al gobernado cargas incompatibles con el contenido esencial del derecho de acceso a la información.

La suficiencia financiera municipal debe atenderse por vías constitucionalmente válidas, no mediante restricciones económicas en el ejercicio de su derecho.

Yo hago los ajustes que me acaba de mencionar, con mucho gusto, Ministro Presidente, tanto el de eliminar el segundo párrafo, que es el párrafo 30 y hacer mención de los precedentes del 82/2026 y 24/2026. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra Sara Irene Herrerías.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Estoy consciente que se hizo conforme al criterio de la mayoría, pero yo sigo expresando mi punto de vista, pero sí sé que siempre he hecho el voto particular, pero sé que es el criterio de la mayoría.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Si no hay más intervenciones, secretario, por favor, tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: En contra del proyecto y realizaré un voto particular.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto, separándome del párrafo 49.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor, pero en contra de la vinculación a que se refieren los párrafos 71 y 72, de la vinculación al Congreso, estoy en contra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En los mismos términos que el voto de la Ministra María Estela Ríos González.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En contra, con voto particular conforme a precedentes.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor de la propuesta modificada.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto. Y agradezco a la Ministra ponente que haya aceptado las sugerencias.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de siete votos a favor de la propuesta del proyecto, con los ajustes aceptados por la Ministra ponente; existe voto en contra de la Ministra Herrerías Guerra y de la Ministra Batres Guadarrama, quienes anuncian voto particular; la Ministra Ríos González y la Ministra Esquivel Mossa, votan en contra de la vinculación al Congreso del Estado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. A pesar de los votos en contra, quedaría con cinco los efectos, ¿verdad? Y la vinculación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien.

**EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTA LA
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 8/2026.**

Continuamos con el siguiente asunto, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 54/2026, RESPECTO DE LA DICTADA EL DOCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 767/2024.

Bajo la ponencia de la Ministra Ríos González y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES INFUNDADO EL PRESENTE INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.

SEGUNDO. SE ORDENA DEVOLVER LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO AL JUZGADO DE DISTRITO DEL CONOCIMIENTO.

TERCERO. QUEDA SIN EFECTOS EL DICTAMEN EMITIDO POR EL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, ASÍ COMO LAS MULTAS IMPUESTAS A LAS AUTORIDADES.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Le solicito ahora a la Ministra María Estela Ríos González que nos haga el favor de presentar su proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí. El presente asunto deriva del juicio de amparo indirecto 767/2024, en el que se concedió la protección constitucional para desincorporar de la esfera jurídica de la quejosa la aplicación del artículo 113 del Código Fiscal de la Ciudad de México, vigente en dos mil veinticuatro y ordenar la devolución del monto pagado por concepto del impuesto sobre adquisición de inmuebles.

Ante el incumplimiento inicial de las autoridades responsables, el juzgado de distrito del conocimiento realizó diversos requerimientos e impuso medidas de apremio, lo que motivó que a solicitud de la quejosa se tramitará el incidente de inejecución de sentencia.

El tribunal colegiado del conocimiento estimó que subsistía un incumplimiento injustificado y remitió el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos previstos en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No obstante, durante la tramitación del incidente, las autoridades responsables realizaron actos encaminados al cumplimiento de la ejecutoria, entre ellos, la devolución de la cantidad principal a favor de la quejosa, solo quedaron pendientes aspectos relativos a la actualización de las cantidades ya devueltas.

En ese sentido, se propone declarar infundado el incidente de inejecución de sentencia, devolver los autos al órgano

jurisdiccional de origen para que continúe con el procedimiento final de cumplimiento y dejar sin efectos la resolución del tribunal colegiado, así como las multas impuestas a las autoridades vinculadas al cumplimiento, en virtud de que está acreditado que ha realizado actuaciones encaminadas a acatar la ejecutoria de amparo. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Ministro Giovanni Figueroa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Voy a votar a favor de la propuesta de sentencia presentada por la Ministra Estela Ríos, que declara infundado el presente incidente de inejecución de sentencia.

Ello lo hago debido a que ya fue pagada la suerte principal; sin embargo, voy a proponer consideraciones adicionales para dar seguimiento a las actualizaciones que aún faltan por pagar, a fin de que el cumplimiento del fallo quede cabalmente cumplido como lo requiere el artículo 107 de la Constitución General.

De igual manera, con todo respeto, Ministra, me voy a apartar de la decisión de dejar sin efectos las multas impuestas, como ha sido mi criterio en asuntos que hemos discutido ampliamente en este Tribunal Pleno, cuenta habida de que ya fueron recurridas y confirmadas por el tribunal colegiado. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Ministro. ¿Alguna otra intervención? Ministra María Esetela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Estoy en la disposición de incorporar las observaciones adicionales que hace el Ministro, respecto del cumplimiento de la sentencia y de cómo llevar a cabo la verificación. Las incorporaré en el engrose.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguna otra intervención? Si no, pues con estos ajustes que ofrece la Ministra ponente realizar al proyecto, vamos a ponerlo a votación, secretario, por favor, proceda.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor, anexando las consideraciones adicionales del Ministro Giovanni, salvo lo de las multas.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Agradezco a la Ministra ponente su respuesta a la solicitud y voy a votar a favor, pero me voy a reservar un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto, con los ajustes aceptados por la Ministra ponente; existe anuncio de reserva de voto concurrente del Ministro Figueroa Mejía.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN ESTOS TÉRMINOS SE TIENE POR RESUELTO EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 54/2026.

Pasemos al siguiente asunto, secretario,

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

**AMPARO DIRECTO 53/2025,
PROMOVIDO EN CONTRA DE LA
SENTENCIA DICTADA POR LAS
PERSONAS INTEGRANTES DE LA
SALA REGIONAL DEL
CONOCIMIENTO, EN EL RECURSO DE
RECLAMACIÓN DERIVADO DEL
JUICIO DE NULIDAD DE ORIGEN.**

Bajo la ponencia del Ministro Espinosa Betanzo y conforme al punto resolutivo que propone:

ÚNICO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A LA PARTE QUEJOSA, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN DE VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORIGEN, EMITIDO POR LA SALA REGIONAL DE HIDALGO DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, CON SEDE EN PACHUCA DE SOTO, HIDALGO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Solicito ahora al Ministro Irving Espinosa Betanzo, que nos haga el favor de compartir su proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. El presente asunto que pongo a consideración de este Pleno tiene sus antecedentes en la demanda de nulidad

que se presentó ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

En él se demandó la decisión de la Fiscalía General de la República, de no renovarle el cargo como Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a dicha Fiscalía General.

La demanda de nulidad fue admitida, posteriormente, la autoridad, es decir, la Fiscalía General de la República, interpuso recurso de reclamación en contra del auto admisorio de la demanda. El recurso de reclamación resolvió revocar el auto admisorio y desechar la demanda de nulidad. En contra de dicha determinación es que la persona promueve el juicio de amparo que nos corresponde resolver en este momento.

En el análisis de fondo se expone la evolución constitucional del régimen previsto en el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, de la norma fundamental, el cual establece que los agentes del ministerio público, peritos y miembros de instituciones policiales se rigen por un régimen administrativo especial y que toda forma de separación del servicio debe ser revisada por una autoridad jurisdiccional, incluyendo la no renovación, sin que proceda, en su caso, la reinstalación y limitándose la reparación al pago de la indemnización y demás prestaciones.

En el caso particular, se determina una naturaleza administrativa entre el vínculo entre la Fiscalía General de la República y su personal sustantivo, y bajo dicha consideración

se determina que es procedente del juicio contencioso administrativo federal del cual conoce el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

El proyecto enfatiza que la autonomía constitucional de la Fiscalía General de la República, no elimina la regla de revisión jurisdiccional prevista en el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, de la norma fundamental ni impide la competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, pues el texto constitucional mantiene expresamente dicha garantía; además de que esa competencia también está prevista en el numeral 50, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

También se propone señalar que la jurisprudencia emitida por el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, no era obligatoria para la Sala Regional de Hidalgo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que revocó y desechó la demanda de nulidad al tratarse de un criterio vinculante para los órganos jurisdiccionales que están bajo la jurisdicción de los tribunales del Poder Judicial de la Federación de la región Centro-Norte, no así para aquellos que están sometidos a la jurisdicción de los tribunales de la región Centro-Sur.

Por todo lo anterior, se propone conceder el amparo para que la autoridad responsable deje insubsistente la resolución reclamada y se reanude la tramitación del juicio contencioso administrativo, partiendo del caso de que el Tribunal Federal

de Justicia Administrativa sí tiene competencia para atender el caso originario. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Está a consideración de ustedes el proyecto. Tiene la palabra la Ministra Loretta Ortiz Ahlf.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Votaré a favor del sentido del proyecto, pues comparto que de la interpretación teleológica y funcional del artículo 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, las determinaciones sobre la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los agentes del ministerio público, como en el presente caso, deben someterse a control jurisdiccional el cual atendiendo a la previsión de su régimen de excepción y a la naturaleza administrativa de la relación que guardan con la fiscalía, la competencia por afinidad se surte en favor del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Lo anterior, pues cabe recordar que la reforma a dicho precepto constitucional fue precisamente para incorporar a los agentes ministeriales, peritos, miembros de instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los municipios a un régimen especial, al considerar al legislador que las características de su función son incompatibles con los derechos laborales burocráticos y que, por razones de interés social, deben asumir una relación asimétrica con el Estado.

Además, porque estimo que la naturaleza de la fiscalía como órgano autónomo, no implica que sus decisiones en materia de separación de su personal sustantivo se encuentran exentas de control, ya que, como expresamente se contempla desde nuestra Constitución, las mismas son revisables.

Únicamente sugeriría que en el Apartado B del proyecto, se desarrolle el alcance del principio de tutela judicial efectiva, contenido en el artículo 17 constitucional, así como en los numerales 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8.1 y 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, con finalidad de reforzar la propuesta.

Finalmente, en cuanto a los efectos del amparo, estimo que en el párrafo 77 se debe precisar que la Sala responsable debe dictar otra resolución en la que se considere infundado el recurso de reclamación y confirme la admisión de la demanda de nulidad. Con estas sugerencias, mi voto es a favor. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra, Ministra María Estela Ríos González.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Estoy en contra del criterio que atribuye competencia al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, para conocer de controversias relativas a la separación del servicio de agentes del ministerio público, peritos y miembros de las instituciones policiales que forman parte del personal sustantivo de la Fiscalía General de la República.

El régimen previsto en el artículo 123, Apartado B, de la Constitución Federal, no es una referencia accesoria ni meramente contextual; constituye el fundamento estructural de las relaciones entre el Estado y sus servidores públicos.

Desde la reforma de mil novecientos sesenta, el Constituyente fue claro al incorporar dichas relaciones al sistema constitucional del trabajo. En este diseño evolutivo, la fracción XIII, reformada en mil novecientos noventa y nueve y dos mil ocho, incluyó expresamente a los agentes del ministerio público, al personal de las instituciones policiales y a los peritos, lo que revela, sin ambigüedad, la voluntad constitucional de sujetarlos a un régimen laboral.

Esta directriz se confirma en la redacción vigente del artículo 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, que no sólo se ubica en el título sexto, denominado “Del Trabajo y de la Previsión Social”, sino que prevé un régimen aplicable a determinados grupos de servidores públicos, entre ellos los agentes del ministerio público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación.

Dicho precepto señala que pueden ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes, en el momento del acto, señalan para permanecer en dichas instituciones; o bien, que pueden ser removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.

Asimismo, prevé expresamente las consecuencias jurídicas derivadas de la terminación del servicio, al establecer que cuando la autoridad jurisdiccional determine que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación fue injustificada, el Estado únicamente estará obligado al pago de la indemnización y demás prestaciones correspondientes, sin que proceda la reincorporación.

Esta previsión confirma que el vínculo entre el Estado y este tipo de servidores públicos es de naturaleza laboral. Desconocer esta situación implica vaciar de contenido el diseño constitucional.

En congruencia con ello, el legislador ordinario ha delineado un marco que reafirma esta naturaleza laboral. Los artículos 5º, fracción II, incisos k) y l) de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; 50, fracción I de la Ley de la Fiscalía General de la República, y 60 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, no dejan margen de duda, el personal sustantivo de la fiscalía es de confianza y su relación se inscribe en el ámbito del derecho del trabajo.

En ese sentido, entre la Fiscalía General de la República y su personal sustantivo, se actualiza de manera clara una relación de trabajo conforme y en términos de lo que establece el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo.

Esto obedece a que se trata de la prestación de un trabajo personal subordinado a cambio de la percepción de un salario, máxime que la regulación constitucional de estos servidores

públicos se encuentra en el artículo 123, el cual constituye el pilar de los derechos laborales en el sistema jurídico mexicano.

Cabe señalar que la autonomía constitucional de la fiscalía no altera la relación laboral. Tal característica redefine su posición orgánica frente al Estado, pues ya no depende de la Administración Pública Federal; sin embargo, esto no transforma la naturaleza de los vínculos que mantiene con su personal. Pretender lo contrario implica confundir el plano institucional con el régimen jurídico de las relaciones laborales, distinción que el propio Texto Constitucional preserva con claridad.

Desde esta perspectiva, sostener que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa es competente para conocer y resolver los conflictos de separación del servicio de este tipo de trabajadores que prevé el artículo 123, en su Apartado B, desnaturaliza tanto el régimen constitucional que está previsto, como la función propia de dicho tribunal, pues fue diseñado para ejercer control jurisdiccional sobre actos administrativos definitivos, esto es, aquellos que inciden en la esfera jurídica de los particulares.

El proyecto sostiene que la competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa también encuentra sustento en el artículo 50, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

No comparto tal afirmación, pues, por un lado, ese párrafo fue adicionado el veintitrés de enero de dos mil nueve, es decir, con anterioridad a que la Fiscalía General de la República adquiriera autonomía constitucional, lo cual ocurrió en dos mil catorce. Y, por otro lado, el artículo 50, en general, regula aspectos relativos a la sentencia, por lo que su último párrafo no puede considerarse una norma atributiva de competencia material.

Insistir en la competencia del tribunal administrativo a partir de este precepto o de los criterios de competencia por afinidad sustentados por la extinta Segunda Sala, no sólo prolonga una línea interpretativa superada por la evolución constitucional, sino que desvía el análisis del punto verdaderamente decisivo, la ubicación inequívoca de estos vínculos en el ámbito del derecho del trabajo.

El artículo 123, Apartado B, fracción XIII, segundo párrafo de la Constitución es categórico al establecer que la autoridad jurisdiccional debe resolver lo relativo a la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio.

Esta autoridad, en el diseño institucional vigente, es el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, órgano especializado en conflictos laborales entre el Estado y sus servidores públicos, incluidos aquellos que pertenecen al régimen previsto en la fracción ya multicitada.

Ello se corrobora con el reglamento interior de dicho tribunal, que en su artículo 3 reconoce su competencia para conocer de controversias vinculadas con el Apartado B, del artículo 123 constitucional.

Por otro lado, en el caso concreto, no existe indicio alguno de que la no renovación del nombramiento de la quejosa derive un procedimiento administrativo sancionador; antes bien, de la propia demanda de nulidad se desprende que ella manifestó que su baja le fue comunicada de manera verbal, circunstancia que refuerza la naturaleza laboral del conflicto y descarta su encuadre en el ámbito de responsabilidad administrativa, que sí correspondería al Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

No obstante, advierto que el proyecto equipara la responsabilidad administrativa con la no renovación del nombramiento de la parte quejosa; sin embargo, esto implica desdibujar categorías jurídicas que el ordenamiento distingue con precisión, no toda terminación del vínculo implica responsabilidad administrativa ni puede, sin más, trasladarse al ámbito contencioso administrativo, lo que constitucionalmente pertenece al terreno laboral. Por estas razones no comparto el sentido del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra, Ministra Yasmín Esquivel Mossa.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. En este amparo directo 53/2025, estoy a favor del

proyecto que se nos plantea, toda vez que la Fiscalía General de la República es un órgano constitucional autónomo, con competencia propia y diferenciada respecto de los otros Poderes de la Unión, esto es, tiene autonomía técnica y de gestión, así como personalidad, patrimonio propio, en relación, principalmente, con la persecución de los delitos.

Ahora bien, la fiscalía se encuentra en un régimen de excepción, donde su relación con el Estado no es de naturaleza laboral, sino administrativa, conforme los precedentes emitidos por este Alto Tribunal en los amparos directos en revisión 2399/2012, 2618/2012 y la jurisprudencia 2495, jurisprudencia 896, entre otros precedentes, y de acuerdo con la intención del Poder Legislativo durante el proceso de reforma publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de marzo de mil novecientos noventa y nueve, en donde se adicionó un párrafo a la fracción XIII, del artículo 123, Apartado B, constitucional, para prever que los miembros de las instituciones policiales de los municipios, entidades federativas del Distrito Federal, podrían ser removidos por incumplir los requisitos de permanencia sin que procediera su reinstalación o restitución. Así, la exposición de motivos en el proceso legislativo.

Ahora bien, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa es competente para conocer de los conflictos de la Fiscalía General de la República, ello de la interpretación de los artículos 123, Apartado e), fracción XIII, de la Constitución Federal, vinculado con el último párrafo del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en

atención a que sí debe existir una autoridad jurisdiccional que resuelva sobre la legalidad de los procedimientos de separación, de cese, así como el pago de indemnización que corresponda y demás prestaciones que tenga derecho un elemento de seguridad pública.

Así, siendo que la naturaleza de la relación de los trabajadores de la fiscalía es de naturaleza administrativa, se estima que el tribunal más a fin para conocer sobre la materia que nos ocupa, es el Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Por tanto, este es el competente para conocer los conflictos referidos.

Y lo aseverado es así, ya que la disposición constitucional referida, establece expresamente la garantía de un servidor público para revesar la legalidad de sus resoluciones.

A la luz de la conclusión alcanzada, quiero resaltar que no implica bajo ningún escenario la afectación material a la autonomía del órgano constitucional autónomo que se constituye en la fiscalía, si se considera que con la revisión de la legalidad de este tipo de resoluciones que nos ocupan mediante el juicio contencioso administrativo, no se encuentra vinculada con la revisión de sus determinaciones en el ejercicio de sus facultades de administración e impartición de justicia, investigación de los delitos, ejercicio de la acción penal u otras afines exclusivas de la institución del ministerio público, sino que, únicamente se circunscribe al supuesto previsto constitucionalmente, es decir, en materia de separación de su personal sustantivo, que la propia

Constitución instituye que sean revisables por una autoridad jurisdiccional, como es el caso del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Y, finalmente, preciso que la conclusión alcanzada no implica desconocer el contenido del artículo 69, de la Ley de la Fiscalía General de la República, que establece: que “Tratándose de la resolución que decreta la separación de una persona servidora pública [...] No procederá recurso alguno en contra de las resoluciones dictadas dentro del procedimiento y aquella que le ponga fin”. Sin embargo, dicha disposición solo puede ser interpretada en el sentido en que el procedimiento de separación es irrecurrible ante la propia fiscalía, pero no inhibe que pueda ser analizada por el Tribunal Administrativo en atención a la regla de rango constitucional de la que permite, que una autoridad jurisdiccional analice dichas resoluciones. Bajo estas consideraciones, estoy a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra, Ministro Giovanni Figeroa Mejía.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Voy a votar a favor del sentido de la propuesta de sentencia. Ello lo hago porque, coincido en que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es el órgano competente por afinidad para conocer de los conflictos originados entre los Agentes del Ministerio Público y la Fiscalía General de la República en la que labora.

Para resolver esta problemática, considero debe partirse de la premisa de que los integrantes de las instituciones de seguridad pública mantienen una relación jurídica, de naturaleza especial para el Estado, reconocida tanto en el artículo 123 constitucional, así como en el artículo 9 del Convenio Número 87, sobre la libertad sindical, y que protege, además, el derecho de sindicación.

Dicha relación, se justifica en las funciones que desempeñan y se caracteriza por un régimen diferenciado que es afín con las relaciones laborales ordinarias en el que los derechos y las obligaciones de los servidores públicos, se encuentran sujetos a disposiciones administrativas y a estatutos específicos.

En ese sentido, la separación, remoción, cese, de esos servidores públicos, constituye, desde mi punto de vista, un acto de naturaleza administrativa, cuya legalidad debe quedar sujeta a un control por parte de los tribunales, acorde con el régimen jurídico que regula su función.

Lo anterior se verifica, considero, con mayor claridad, si se toma en cuenta que los integrantes de las instituciones de seguridad pública pueden ser separados de sus cargos cuando incumplan los requisitos de permanencia o incurran en causa de responsabilidad.

Asimismo, el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución General, contempla que, cuando la autoridad jurisdiccional determina que la separación fue injustificada, procederá únicamente el pago de la indemnización y demás

prestaciones correspondientes, sin que sea posible su reinstalación.

En ese sentido, considero que aun cuando el artículo 73, fracción XIX-H, de la Constitución General, aun cuando ese artículo, no establece de forma precisa que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa debe conocer de los conflictos en los que una de las partes sea un órgano constitucional autónomo, como lo es la Fiscalía General de la República, estimo que, por afinidad material y por la naturaleza administrativa de ciertos trabajadores de la fiscalía, la competencia corresponde precisamente, al Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Y tal conclusión se corrobora con lo previsto en el último párrafo del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual dispone que pueden ser materia de la sentencia del Tribunal Federal, ya mencionado, los actos relacionados con la separación, remoción, baja, cese, destitución o cualquier otra forma de terminación del servicio de las y los agentes del ministerio público, de las personas peritas y las y los integrantes de las instituciones policiales de la Federación.

Esa normativa revela que el legislador reconoció la competencia del tribunal administrativo para conocer de las controversias derivadas de la conclusión de la relación de servicio de dichos servidores públicos, lo que confirma su naturaleza administrativa. Confirma esa naturaleza administrativa y los vínculos que ella conlleva, pero, además, fortalece la conclusión de que ese tribunal es el competente

para resolver los conflictos materia del juicio de amparo que estamos debatiendo.

Finalmente, y únicamente con la finalidad de fortalecer el estudio, Ministro ponente, respetuosamente, sugiero incorporar, en el engrose correspondiente, algunas consideraciones que sostuvo la entonces Segunda Sala de este Alto Tribunal al resolver los amparos directos en revisión 2399/2012 y 2618/2012, en los que se reconoció la naturaleza administrativa de la relación, se reconoce esto en estos, posiblemente en otros más, pero solo los dos que sugeriría se pudieran incorporar, porque se reconoce que la naturaleza administrativa de la relación no se amplía indistintamente a todo el personal de las instituciones de procuración de justicia, sino únicamente a quienes desempeñan funciones vinculadas con la seguridad pública y se encuentran sujetos al régimen especial previsto constitucionalmente. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra, Ministra Sara Irene Herrerías.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias, Ministro Presidente. Respetuosamente, no comparto el sentido del proyecto que se resuelve, que resuelve que la competencia para resolver las determinaciones definitivas emitidas por la Fiscalía General de la República respecto de sus servidoras y servidores públicos del régimen especial, previsto en la fracción XIII del Apartado B del artículo 123

constitucional es del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Considero que ello vulnera el principio de supremacía constitucional, ya que una ley no puede normar la Constitución. Además, conforme al marco constitucional y legal que actualmente rige a dicha fiscalía, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje es quien, en su caso, tiene esa competencia.

Ello, porque, conforme al artículo 73, fracción XXIX-H, constitucional, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa tiene la competencia acotada a los supuestos expresamente contemplados en éste, y solo es el Poder Constituyente quien puede otorgarle la facultad de dirimir controversias de entes públicos que no pertenezcan a la Administración Pública Federal, esto como se desprende de lo fallado por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los amparos directos en revisión 882/2008 y 555/2012, donde, además, se señaló que el Congreso cuenta con amplias facultades para expedir la ley que instituya al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, esto es, siempre y cuando se ajuste a lo ordenado constitucionalmente.

Lo anterior, fue confirmado por el Tribunal Pleno de la anterior integración de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las controversias constitucionales 305/2019, 347/2019 y 7/2020, donde se determinó que la competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa está prohibida

constitucionalmente respecto de controversias en que sean parte los órganos constitucionales autónomos.

Por lo que, difiero que el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dé competencia a este Tribunal para dirimir los conflictos antes mencionados, sin restringir el principio de supremacía constitucional, inclusive, en la reforma constitucional en materia de combate a la corrupción del veintisiete de mayo de dos mil quince, el Poder Constituyente reformó y adicionó, entre otros, los artículos 73, fracción XXIX-H, 108 y 109 constitucionales, otorgando competencia a este Tribunal Federal de Justicia Administrativa al imponer sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la Ley General de Responsabilidades determine como graves.

En este rubro, expresamente, sí incluyó a los servidores públicos de los órganos constitucionales autónomos y la forma en que se deben sancionar, pero solo ese rubro de responsabilidad administrativa.

Respecto a las jurisprudencias que tradicionalmente por afinidad le daban competencia al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, considero que ya no resultan acordes al marco jurídico, pues fueron emitidas cuando la extinta Procuraduría General de la República pertenecía a la Administración Pública Federal, pero al ser la Fiscalía General de la República actualmente un órgano constitucional autónomo, no puede ser competente el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Además, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública en el artículo 60 prevé que los servidores públicos - como el caso de la parte quejosa- son trabajadores de confianza y sus relaciones jurídicas se regirán en términos de lo dispuesto en las fracciones XIII y XIV del Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y dicha previsión está replicada en el artículo 3 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República.

En este contexto, considero que el órgano jurisdiccional constitucionalmente competente para revisar las determinaciones donde se involucre a los servidores públicos de la Fiscalía General de la República, aún los de régimen especial, es el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, pues en el artículo 123, Apartado B, constitucional, no solo define la naturaleza de la relación, sino que evidencia que se trata de un ámbito diferenciado del contencioso administrativo y, conforme a la fracción XII del mismo precepto constitucional y el artículo 3º del reglamento del referido tribunal laboral prevé expresamente que es el órgano jurisdiccional especializado en resolución de controversias derivadas de relaciones del servicio con el Estado, reforzando así la especificidad del régimen y competencia del citado tribunal, con las remisiones de las leyes propias aplicables al encargo de la parte quejosa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra, Ministra María Estela Ríos González.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí. Me preocupa un poco las opiniones, porque una de ellas se basa en pensar que la fiscalía está separada del aparato estatal y que no forma parte del Estado. Eso sí me parece preocupante.

Perdón, forma parte de este Estado Mexicano la Fiscalía General de la República y no es otro poder, tiene autonomía e independencia, se la dieron, pero eso no significa que quede fuera de la aplicación de las leyes que expide el Congreso de la Unión. Eso me parece muy preocupante.

Respecto a la naturaleza especial de esos servidores públicos, quiero decirles que la relación que hay, la relación laboral que hay entre todo servidor público que presta sus servicios con cargo al erario público y que recibe un salario por esos servicios, es especial, y es especial por esta razón: Las relaciones laborales del Apartado A, se rigen de mutuo acuerdo, o sea, quedan de acuerdo patrón y trabajador en cuáles van a ser los derechos y obligaciones.

Respecto de los trabajadores al servicio del Estado no hay tal, la subordinación que se da por parte de esos servidores públicos es al conjunto de normas que rigen su actuación.

Así está también la nuestra, nosotros somos servidores públicos que debemos de cumplir con lo que establece la ley, la norma, y eso no impide que seamos servidores públicos ni trastocan nuestra relación. Entonces, me parece que eso de hablar de que tienen una naturaleza especial, sí la tienen, como la tiene cualquier otro servidor público que queda sujeto,

no a un acuerdo de voluntades, como se hace en materia del Apartado A, sino a un conjunto de normas y reglas que debe seguir, que establecen exactamente cuáles son las funciones que cada servidor público debe desempeñar e inclusive, una de ellas adquiere particular importancia, porque a la vez que está dada la relación laboral ejercen funciones de autoridad, o sea, sus actos impactan a los particulares. De ahí que no pueda hacerse valer el hecho de que se hable de una naturaleza especial para distinguir de que no se trata de una relación laboral, sino de una relación administrativa.

Respecto a que, efectivamente, en el artículo 123 se habla y se distingue que este tipo de trabajadores no puede ser reinstalado, tampoco es extraño. En la legislación laboral existe una posibilidad expresa de que los empleados de confianza, el personal del servicio doméstico y aquel personal que tenga relación muy estrecha con el patrón, pueden no ser reinstalados y, en su caso, serán indemnizados si se demuestra que en la recesión de su contrato de trabajo fue injustificada.

Entonces, tampoco es inaudito que se pueda regular que a este tipo de trabajadores no se les dé la opción de reinstalación precisamente por la naturaleza específica de sus funciones y pueda quedar eximida la autoridad de reinstalar a estos trabajadores, porque es dada la naturaleza específica, eso sí, de esa relación que hace que el artículo 123 haya establecido este tipo de situaciones.

Me parece que esos razonamientos no tienen sentido ni de decir que la fiscalía queda por encima o por fuera del ámbito de aplicación de las leyes y que por eso tiene su propio régimen, que da fuera del ámbito de competencia de cualquier autoridad, porque inclusive, las facultades que se le dan a la fiscalía las da el Constituyente y las da el legislador ordinario.

Y tampoco, en relación con una naturaleza especial que los deje fuera del ámbito laboral y también el hecho de que no se decida reinstalarlos, también sucede eso en el ámbito laboral del Apartado A. Y sí hay una relación laboral, hay la prestación de servicio a cambio de un salario. Entonces, eso da la naturaleza laboral de cualquier prestación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra, Ministra Lenia Batres Guadarrama.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro Presidente. También estaré en contra del proyecto que se nos presenta, porque parte de que el agravio de la quejosa está fundado en el sentido de que, contrario a lo que resolvió la autoridad responsable, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa sí es competente para conocer del juicio de nulidad de origen.

No comparto el criterio sostenido en el proyecto. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa tiene una competencia acotada a los supuestos que el Poder Constituyente le otorgó, entre los cuales no se encuentra resolver controversias

suscitadas entre órganos constitucionales autónomos y su personal sustantivo.

Por lo que carece de competencia para conocer y dirimir sobre la legalidad de las resoluciones definitivas que emita la Fiscalía General de la República, con relación a la separación de los Agentes del Ministerio Público con los que mantiene un régimen laboral especial en términos de lo previsto en la fracción XIII, del Apartado B, del artículo 123 constitucional, ya que dicha fiscalía es un Órgano Constitucional Autónomo desde la entrada en vigor de su ley orgánica pública del catorce de diciembre de dos mil dieciocho, actualmente abrogada.

Debe atenderse la voluntad del Constituyente plasmada en términos de lo dispuesto en la fracción XIII, del Apartado B, del artículo 123 constitucional, en el sentido de que las relaciones establecidas entre los poderes de la Unión y sus trabajadores, entre los que se encuentran los Agentes del Ministerio Público, tienen carácter laboral, en tanto que dicho apartado regula las cuestiones concernientes a las relaciones de trabajo establecidas entre el Estado y las personas servidoras públicas, en el entendido de que se trata de un régimen laboral especial, en términos y con las características específicas que ahí mismo se establecen.

En materia laboral burocrática, las relaciones de trabajo que se encuentran establecidas entre el Estado, en su carácter de patrón y sus servidores públicos, surgen a través de la expedición de un nombramiento, documento que representa

la formalización de la relación laboral entre el Estado y la persona física, quien decide aceptar el encargo público investido de derechos, facultades, obligaciones o deberes ya determinados dentro del marco jurídico, por lo que su aceptación implica su subordinación laboral y resulta evidente que no se está presencia de una relación de carácter administrativo, en la que el Estado actúe de manera unilateral y en ejercicio de imperio, con el objeto de crear, modificar, transmitir o extinguir derechos y obligaciones de las personas que se encuentran bajo su régimen en carácter de gobernadas, para garantizar la convivencia social

No se justica continuar con el criterio que establece que se trata de relaciones administrativas y que corresponde tener competencia por afinidad al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, pues las relaciones que tiene la Fiscalía General de la República, con los agentes del Ministerio Público a su cargo, se rigen en términos de lo previsto, como hemos reiterado, de la fracción XIII, del Apartado B, del artículo 123 constitucional.

Existe una relación laboral cuando concurren tres elementos: prestación personal de un servicio, subordinación y pago de salario. El personal de la Fiscalía General de la República, incluyendo políticas ministeriales, peritos y administrativos, además de los ministerios público, cumple exactamente con esos elementos, por lo que su despido, aun y cuando se tenga carácter excepcional, es de naturaleza laboral, no administrativa.

Cuando un organismo autónomo contrata personal bajo subordinación, los conflictos derivados de despidos o terminación de relación son competencia de tribunales laborales, no de tribunales administrativos, lo cual se debe a que no se trata de sanciones disciplinarias ni de remoción de un cargo de elección popular ni de un acto administrativo ni lateral dirigido a regular la convivencia social.

Por estas razones, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, debe ser la autoridad jurisdiccional competente para conocer de todos aquellos casos en que se impugne la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de un Agente del Ministerio Público de la Fiscalía General de la República, sin que pase desapercibido lo dispuesto en los artículos 5, fracción II, inciso k) y 8 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en los que se establece: “que el personal de confianza se encuentra excluido de la aplicación de esa ley”, sin embargo, da una interpretación conforme, debe considerarse que dicha exclusión se refiere a todo aquello que se encuentre previsto a las leyes específicas que rigen a las personas trabajadoras de este régimen especial y en los términos previstos en la fracción XIII, del Apartado B, del artículo 123 constitucional. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Me ha pedido la palabra, Ministro Irving Espinosa y luego yo, si me permite hacer algunas consideraciones. Ministro Giovanni Figueroa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Quiero destacar algo, por algunas cosas que he escuchado, que desde luego, una ley ordinaria no puede normar la Constitución, pero en este caso la competencia a favor del Tribunal Administrativo no le estamos deduciendo de normas inferiores a la ley fundamental, sino por el contrario, la regla competencial se sigue de las diversas reformas al artículo 123 Apartado B, Fracción XIII, de nuestra Constitución, en las cuales el Constituyente, el Poder Reformador de la Constitución, reconoció, de manera puntual, que las personas agentes del ministerio público, las personas peritas y los integrantes de las instituciones policiales se encuentran sujetos a una relación de naturaleza administrativa con el Estado y no a una relación laboral.

En particular, en el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Justicia y de Estudios Legislativos del Senado de la República, el uno de octubre de mil novecientos noventa y ocho señaló que esta Suprema Corte había sostenido que dichos servidores públicos mantienen una relación de carácter administrativo con el Estado y no una de naturaleza laboral, como sucede con el resto de los servidores públicos.

De esta manera, el propio Órgano Reformador de la Constitución retomó la doctrina jurisprudencial desarrollada por este Alto Tribunal y la incorporó al contenido de la Constitución con el propósito de reconocer el régimen especial aplicable a quienes desempeñan funciones vinculadas con la seguridad pública y la procuración de justicia.

Por tanto, el carácter administrativo de la relación jurídica que une a las personas agentes del ministerio público con el Estado no solo encuentra sustento en la interpretación constitucional de esta Suprema Corte, sino también en la voluntad del Órgano Revisor de la Constitución, plasmada específicamente en nuestra Ley Fundamental, lo que refuerza la conclusión de que las controversias, como las que motivaron el presente asunto, deben ser conocidas por los órganos competentes, por los tribunales competentes en materia administrativa. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Ministro Irving Espinosa. Le agradezco. Yo comparto la mayoría de las consideraciones que han expresado quienes están a favor del proyecto. Comparto que es un tema de la competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Lo que tenemos enfrente es determinar si es competencia de este Tribunal y, por necesidad, pues tenemos que definir la naturaleza de esta relación entre la Fiscalía y sus trabajadores, en particular, ministerios públicos y policías.

Yo comparto la conclusión del proyecto; sin embargo, no comparto las consideraciones con las que se llega a esa conclusión. Básicamente deriva la competencia del Tribunal de lo establecido en el artículo 123 (sic), en su fracción XXIX-H, y creo yo que esta disposición básicamente regula la parte sustantiva de la relación entre el Estado y los ministerios públicos, peritos y policías, pero no se desprende de esto la

competencia. Yo creo que llegamos a la competencia a partir de una interpretación un poco más amplia del artículo 73, fracción XXIX-H, no del 123, perdón, sino del 73, porque habría que pensar si por el hecho de ser un órgano constitucional autónomo ahora ha cambiado la naturaleza de sus actos; si al ser órgano constitucional autónomo pues tiene un carácter que no es administrativo.

O sea, la materia administrativa está definida en el artículo 90 de la Constitución como aquellos que derivan de órganos estatales de la administración centralizada y la paraestatal, y al dejar de ser parte del Ejecutivo, la Fiscalía y convertirse en órgano constitucionalmente autónomo, la pregunta es si dejan de ser administrativos los actos que realiza y, desde mi percepción, no; desde mi concepción, viendo la parte material, la parte sustantiva de la decisión, sigue siendo administrativa y, entonces, sigue estando sustentada en el artículo 73 la competencia, porque no es de otra naturaleza: no podemos decir que es judicial, no podemos decir que es legislativa la decisión de la fiscalía.

Entiendo que lo que genera la dificultad es, digamos, ¿cómo fue el tratamiento de estos trabajadores? y ¿cuál es la relación que tienen? Porque no es un trabajador normal; o sea, un ministerio público ejerce función pública, es depositario de la acción penal, incluso contra funcionarios públicos.

Entonces, no es que se establezca una relación vertical, una relación de subordinación mediante el cual el ministerio público realice lo que le indiquen sus superiores, sino que es

depositario de una facultad constitucional; entonces, esto es lo que le da el carácter especial y, digamos, de manera histórica, no estaba considerado como una relación laboral en el artículo 123.

Fue hasta mil novecientos sesenta que se incluyen a los funcionarios públicos que no realizan una función específica o una función de Estado, podríamos decir, que se incluyeron en el Apartado B; pero, desde entonces, los policías, los ministerios públicos y los peritos quedaron excluidos de esta relación laboral. Entonces, yo comparto de que son actos de naturaleza administrativa, dan competencia al Tribunal de Justicia Administrativa en este caso, pero para mí el fundamento es de competencia constitucional: artículo 73, fracción XXIX-H, y no como se sostiene en el proyecto, que se sustenta en el artículo 123, fracción XIII, y en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Yo voy a estar a favor del proyecto, pero por consideraciones distintas y, en su caso, haría un voto concurrente. Ministro Irving Espinosa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. He escuchado con atención los comentarios de mis compañeras Ministras y Ministros. Con relación a, por una cuestión de eficiencia, dividiré mi intervención en quienes están a favor y quienes están en contra. Agradezco los comentarios de la Ministra Loretta Ortiz, y claro que sí, estaría de acuerdo en adicionar el estudio del principio de tutela judicial efectiva y precisar los efectos que me ha señalado.

De igual manera, recibí comentarios de la Ministra Esquivel, los cuales acepto. Y, de igual manera, también con relación a los comentarios del Ministro Giovanni Figueroa, con relación a incorporar en el engrose lo resuelto por la Segunda Sala en los diversos amparos correspondientes; lo haré en el engrose que se circulará en el momento correspondiente.

De igual manera, pues también, Ministro Presidente, considero, desde mi punto de vista, la competencia se sustenta en el artículo 123, Apartado B, fracción XIII. Tal vez podríamos, considero que no son excluyentes lo que usted dice, el tema del artículo 73, fracción XXIX-H, entonces, podríamos hacer ahí una consideración para hacer una correlación para no excluir, creo que los dos artículos y fracciones abonan para darle mayor sustento al proyecto.

Con relación a los comentarios de quienes están en contra del proyecto, sí quisiera señalar, y ya usted lo mencionó directamente, Ministro Presidente, que es hasta mil novecientos sesenta cuando se incorpora el Apartado B del artículo 123. Y, en ese sentido, hay que decir que a lo largo de la historia se han hecho diversas modificaciones, pero hay una que, sin lugar a dudas, es muy relevante y es a partir de que se señala que los militares, marinos, integrantes de la Guardia Nacional, personal del servicio exterior, agentes del ministerio público, peritos y los miembros de las instituciones policiales se regirán por sus propias leyes.

Y aquí tenemos que hablar un poquito de la génesis de la propia Fiscalía General de la República, porque habría que considerar que previamente formaba parte de la administración pública centralizada como Procuraduría General de la República, donde dependía de manera directa del titular o la persona titular del Poder Ejecutivo Federal; sin embargo, con la reforma constitucional se le dota de autonomía a esta fiscalía.

Y ello sí quisiera dejar en claro, porque es algo que jamás dice el proyecto, el proyecto jamás señala que la fiscalía por considerarse un órgano constitucional autónomo no forme parte del Estado que, al contrario, claro, forma parte del Estado es que se señala que está sujeto a las decisiones y a las reglas que se establece la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por ello, me apartaría de las consideraciones y claro que tienen mucho sentido estas afirmaciones y para esto hay que yo me permitiría recordar que, por ejemplo, esta Suprema Corte ya ha analizado el régimen, en el caso particular, del personal militar; por ejemplo, en el amparo en revisión 1056/2018, en el amparo en revisión 97/2019, en el amparo en revisión 685/2019 y el amparo en revisión 375/2021, esta Suprema Corte ya ha señalado que las relaciones que se establecen entre el Estado y los militares son de índoles administrativas y se rigen por normas diferentes a las laborales.

En consecuencia, los militares pertenecen a un régimen administrativo y esto es totalmente coincidente con lo que señala el primer párrafo de la fracción XIII, del Apartado B, del artículo 123.

Por eso fue que di lectura, en un primer momento, a este párrafo, donde señala que los militares, así como los agentes del ministerio público se rigen por sus propias leyes. Pero, además, hay que hacer una precisión, cuando señalamos que se trata del personal sustantivo, únicamente estamos hablando de las personas agentes de la policía federal ministerial, de los agentes del ministerio público, de las personas peritas y ,como lo dice el propio Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, las personas analistas y personas facilitadoras, todas aquellas demás personas que presten sus servicios en la Fiscalía General de la República que no tengan este tipo de actividades, entonces, ahí sí se podrá regir por una relación de carácter laboral.

Y es por esta situación que yo, con todo respeto, no comparto la decisión de quienes señalan que: uno, la relación que se establece entre el personal ministerial y la Fiscalía General de la República es de naturaleza laboral y, por ende, el competente es el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, esa consideración yo no la tengo y, bueno, pues, por eso es que no compartiría las consideraciones que realizan, pero de quienes me han hecho las observaciones, pues lo haré mención en el engrose que circularé en caso de que se apruebe el proyecto que está a su consideración. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra la Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Me gustó su afirmación reiterada de que se trata de trabajadores. Usted dijo: son trabajadores; entonces, me parece que eso es más que suficiente para reconocer que la relación entre estas personas es una relación laboral, porque los trabajadores están sujetos a una relación laboral; por otra parte, la competencia de los órganos jurisdiccionales es derecho estricto y requiere una habilitación constitucional o legal expresa.

El Tribunal Federal de Justicia Administrativa tiene encomendada la resolución de controversias surgidas entre la administración pública y los particulares. No existe disposición constitucional expresa que le confiera la facultad de ejercer jurisdicción laboral respecto de los servidores públicos comprendidos en el artículo 123, Apartado B, fracción XIII; por el contrario, el sistema constitucional remite estas controversias a una autoridad jurisdiccional encargada de revisar la legalidad de las separaciones y determinar las indemnizaciones correspondientes.

La referencia constitucional en el artículo 123 a una autoridad jurisdiccional no puede interpretarse de manera aislada, dicha expresión se encuentra inserta en una disposición de naturaleza laboral y, por ende, debe entenderse referida al órgano jurisdiccional competente dentro del sistema de justicia

laboral aplicable a los servidores públicos, y hay que entender que el desarrollo del derecho laboral, como cualquier desarrollo de cualquier derecho, tiene un proceso histórico, efectivamente, ha habido modificaciones a la Constitución, hay que pensar que lo primero que se reguló de las relaciones entre los servidores públicos y el Estado fue el estatuto de los trabajadores al servicio del Estado que se expidió en la época de Lázaro Cárdenas, y de ahí se ha ido dando el desarrollo para ir reconociendo a los diversos trabajadores, dada la naturaleza de la relación a nivel constitucional y legal.

Entonces no es que hayan salido de un sombrero del conejo, sino que son productos de un proceso histórico que se ha ido dando, que permite ir incorporando a estos a estos servidores públicos en el ámbito laboral, cuando es, efectivamente, primeramente, no les estaba reconocido como no estaba reconocida la relación laboral entre los servidores públicos y la administración en su tiempo, o sea, es un proceso histórico de desarrollo y el proceso histórico de desarrollo de la normativa laboral es tender a la protección de los trabajadores, cualquiera que sea en la relación que se establezca y aquí sí hay una relación de subordinación, insisto, están subordinados a la realización de las funciones que las propias normas legales y reglamentarias les asignan, no es que tengan libertad de hacer y de decidir, sino están sujetos a esas normas, pero sí existe una subordinación y sí existe un pago de un salario.

Las relaciones administrativas que regula el Tribunal Federal se refieren a esas relaciones entre la administración pública y

los particulares en que hay un acto unilateral del Estado, aquí no hay un acto unilateral, hay una relación bilateral, en que se paga un salario y se cumple con un conjunto de obligaciones que están marcadas en la ley. Por eso, insisto, estoy en contra del proyecto y, en su momento, haré valer mi voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. No sé si me permita, Ministro Irving, que hagan uso la palabra otros que están solicitándola. Ministra Sara Irene Herrerías, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias, Ministro Presidente. Respecto a lo comentado en cuanto a la exposición de motivos, respetuosamente, considero que lo que se desprende de la exposición de motivos de la reforma constitucional del ocho de marzo de mil novecientos noventa y nueve, respecto del artículo 123, Apartado B, fracción XIII, constitucional, no se desprende que el Constituyente expresamente lo haya considerado como relación administrativa, lo que dice en la exposición de motivos es: “la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que estos cuatro grupos mantienen una relación de carácter administrativo con el Estado y no así de naturaleza laboral como la del resto de los servidores públicos, por ende, se sostiene que dicha clasificación provenía de criterios jurisdiccionales, pero no de una decisión expresa del Poder Reformador de la Constitución”, tal clasificación nunca fue incorporada al texto constitucional.

Por otro lado, aún en el supuesto sin conceder de que lo hubiera clasificado como administrativa a esas relaciones jurídicas que las personas, policías, peritos, ministerios públicos, ello fue en mil novecientos noventa, en dicha época, la entonces Procuraduría General de la República pertenecía a la Administración Pública Federal por depender del Ejecutivo.

La Fiscalía General de la República aún no existía como órgano público constitucional autónomo y, por ende, se requiere realizar la reconducción de la competencia y el estudio de dicho vínculo jurídico conforme al texto constitucional y legal actual.

Es por ello que, tampoco comparto lo mencionado por el Ministro Irving, en cuanto a que el personal militar fuerzas armadas, se puedan comparar con el personal sustantivo de la Fiscalía General de la República, porque ellos siguen dependiendo del Ejecutivo, no de un órgano constitucional autónomo, por lo que no se rigen por sus propias leyes. Además, tienen funciones de seguridad nacional, a diferencia de la procuración de justicia.

Por otro lado, justo me preocupa, yo sigo insistiendo que el artículo 73, fracción XIX-H, únicamente atribuye al Tribunal Federal de Justicia Administrativa la competencia para dirimir controversias entre la Administración Pública Federal y los particulares, es decir, no tiene jurisdicción sobre órganos constitucionales autónomos; por lo que, respetuosamente, considero que lo que se estaría haciendo, no es interpretando, sino extendiendo la competencia, circunstancia que no está

prevista en el texto constitucional. Y, en cuanto al principio de primacía constitucional, considero que justo el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no podría ir en contra.

Otra cuestión que me preocupa se estaría contraviniendo el régimen previsto por el Congreso General en los artículos 60 y 61 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública para el personal de seguridad pública, que en lo que interesa, prevén: “Artículo 6 (sic). “Las personas servidoras públicas adscritos a la Secretaría, el Secretariado Ejecutivo y a las demás instituciones de Seguridad Pública, incluyendo sus titulares y los tres órdenes de gobierno serán considerados personal de seguridad pública y de confianza[...] El personal de seguridad pública disfrutará de las medidas de protección al salario y de las prestaciones mínimas establecidas en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado o en las homólogas en las entidades federativas, según corresponda; gozará de seguridad social, y sus relaciones jurídicas se regirán en términos de lo dispuesto en las fracciones XIII y XIV del Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Y el 61 dice: “Los servicios que preste el personal de seguridad pública deberán realizarse en condiciones dignas y socialmente útiles, sin discriminación por motivo alguno y tutelando el acceso a las mismas oportunidades, procurando en todo momento la igualdad sustantiva”.

En este sentido, considero que estaríamos contraviniendo el artículo 123 Apartado B, fracción XIII; y discriminando al personal de las instituciones de seguridad pública al imponerles un régimen administrativo distinto.

Por último, también respecto al criterio de la controversia constitucional 7/2020, del Tribunal en Pleno de la Corte, tendríamos que determinar si se está abandonando dicho criterio, relativo a que la competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa es acotada y vedada para los órganos constitucionales autónomos. Esas son mis preocupaciones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministro Irving, si me permite, quisiera hacer unas consideraciones y luego ya, darle la palabra para ir cerrando el debate.

Miren, la pregunta que resolvió la Constitución en el 60, fue, si los trabajadores del Estado, los funcionarios, los servidores públicos, eran o no trabajadores, y se concluyó que sí son trabajadores, y se establecieron un conjunto de prestaciones de servicio social, pero desde entonces se distinguió a los servidores públicos, a los funcionarios públicos que no tienen una función específica, y en la fracción XIII, se desprendió a policías, agentes del ministerio público y peritos, incluyendo también, a otras fuerzas policiales o militares.

Entonces, estamos frente a trabajadores, pero que tienen, como ya se ha señalado, una relación especial y, justamente creo que por eso está el debate acá, porque esta relación especial no se ha caracterizado plenamente ni hay mandato

expreso en ninguna norma; por eso estamos haciendo un ejercicio de interpretación para darle competencia, pues, a un tribunal en materia laboral o a uno en materia administrativa.

Yo creo que el artículo 73, y el desarrollo jurisprudencial de la propia Corte ha seguido esta línea, yo no encuentro alguna razón suficiente para apartarnos de ese desarrollo jurisprudencial. En particular, hay una jurisprudencia en la que establece o define la naturaleza de esta relación, es la 104/2010, el rubro es: POLICÍA FEDERAL MINISTERIAL. LOS NOMBRAMIENTOS DE SUS AGENTES NO SON CONTRATOS DE TRABAJO, SINO "ACTOS, CONDICIÓN".

O sea, en el afán de tratar de precisar la naturaleza, de ver porque no podemos negar, son trabajadores, tienen prestaciones sociales, pero la función que desarrolla es lo que genera la naturaleza distinta que se aparta de los trabajadores del Apartado A, de los trabajadores del Apartado B, que no desarrollan esta función, funciones sustantivas, y creo que sigue estando sobre la mesa si, en el momento en que la fiscalía se convierte en un órgano constitucional autónomo, pues su naturaleza, la naturaleza de los actos ya no son administrativos, porque pareciera que en el fondo está ese cuestionamiento, desde mi punto de vista, no tiene nada que ver la autonomía con la naturaleza del acto que están desarrollando y, yo creo, que es la solución más adecuada que podríamos encontrar. Ministro Irving Espinosa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Sí, en el mismo sentido que ya lo comentó usted, ha sido un criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los grupos constituidos por militares, personal del servicio exterior, agentes del ministerio público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, a que se refiere la fracción XIII, del Apartado B, del artículo 123; constitucionalmente, no pueden considerarse trabajadores al servicio del Estado en su relación con el poder público, sino que la relación que establecen con dicho Poder es de carácter administrativo.

Esa ha sido una línea jurisprudencial y ha sido sostenida por este Suprema Corte, por eso es que yo decidí incorporar los comentarios que hizo el Ministerio Giovanni con los precedentes a los que hizo mención en el ánimo de reforzar el sentido del proyecto y, bueno, pues me ajustaré a lo que determine la mayoría. Es cuanto, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguna otra intervención? Si no hay más intervenciones, en mi caso, agradezco la disposición del Ministro ponente para incorporar algunas de las consideraciones que hemos expresado; entonces entenderíamos que es el proyecto con incorporaciones o ajustes, no es modificado, sino ajustado a algunas sugerencias que hemos hecho en el debate. En esas condiciones lo ponemos a votación. Secretario, por favor, tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro, Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: En contra del proyecto, haré un voto particular.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto, y realizando los ajustes a los que ya hice mención, los que se verán reflejados en el engrose que circularé posteriormente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: En contra del proyecto con voto particular y, propondría que pudiéramos los que estamos en contra, hacer un voto de minoría.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: De acuerdo.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Las que estamos, porque no son “los”, son “las”, aclaro.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En contra y me sumo al voto de minoría particular sobre este tema.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor, con reserva de un concurrente y agradeciéndole al Ministro Irving Espinosa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor, con los ajustes que ya ha anunciado el Ministro ponente y, por supuesto, agradecerle su disponibilidad para incorporar algunas de nuestras sugerencias.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto, y me reservo un voto concurrente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permite informarle que existe una mayoría de seis votos a favor de la propuesta del proyecto, con los ajustes aceptados por el Ministro ponente; votos en contra de la Ministra Herrerías Guerra, de la Ministra Ríos González y de la Ministra Batres Guadarrama, quienes en su conjunto anuncian voto de minoría; existe reserva de voto concurrente del Ministro Presidente Aguilar Ortiz y de la Ministra Ortiz Ahlf.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN ESTOS TÉRMINOS SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO DIRECTO NÚMERO 53/2025.

Continuamos, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración de manera conjunta los proyectos relativos a los

AMPAROS DIRECTOS 50/2025 Y 51/2025, PROMOVIDOS EN CONTRA DE LA SENTENCIAS DICTADAS EL VEINTISIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO, POR LA DÉCIMO CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DEL MÉXICO DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORIGEN Y EL VEINTITRÉS DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, POR LA SEXTA SALA REGIONAL METROPOLITANA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD DE ORIGEN.

Bajo la ponencia de la Ministra Esquivel Mossa y conforme a los puntos resolutivos que en ambos casos proponen:

ÚNICO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A LA PARTE QUEJOSA EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE FALLO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Solicito a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, que nos haga el favor de presentar los proyectos sobre estos dos amparos directos.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con mucho gusto, Ministro Presidente. En estos amparos directos 50/2025 y 51/2025, en el estudio de fondo, que es el considerando cuarto, en lo que se refiere a éste, se presentan conjuntamente precisando que en el primer asunto mencionado se hicieron valer dos conceptos de violación, mientras que en el segundo solamente uno. Que, por cierto, es idéntico al segundo concepto de violación planteado en el primer caso mencionado.

Así, en el amparo directo 50/2025 se analiza el primer concepto de violación, en donde el quejoso adujo que la autoridad responsable desatendió las reglas del recurso de reclamación al estimar que se actualizaba la figura de la preclusión procesal en relación con la parte de la demanda, debido a que la auto materia del recurso de reclamación que interpuso la autoridad en realidad había emitido en cumplimiento a una diversa reclamación, por lo cual señaló que no se podría hacer valer argumento alguno contra la admisión de la demanda, siendo que la autoridad ya había tenido su oportunidad.

Este argumento se procede calificar como infundado, dado que no había precluido el derecho de la autoridad de inconformarse sobre la admisión de la demanda, debido a que

el segundo recurso de reclamación que interpuso la autoridad demandada fue por motivos distintos a los expresados en el primer momento por la sala y por la parte actora.

Por tanto, la autoridad no estaba imposibilitada para hacer valer una diversa causa de improcedencia y, consecuentemente, estimarla actualizada, como sucedió en el presente caso.

Ahora bien, en el segundo concepto de violación del 50/2025 y el único del amparo directo 51/2025, las partes quejas argumentan, en esencia, que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa es competente para conocer de los conflictos derivados de la prestación de servicios de los miembros de la Fiscalía General de la República al respecto, toda vez que dicho tema es idéntico a lo resuelto en el diverso amparo directo 53/2025.

Se concluye en los mismos términos que la relación de los servidores públicos con la Fiscalía General se encuentra en un régimen de excepción, donde su relación con el Estado no es de naturaleza laboral, sino administrativa, y se establece que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa es competente para conocer de los conflictos de la Fiscalía General de la República con sus servidores públicos a partir de la interpretación señalada ya en el asunto anterior, por lo que este se ajustaría al precedente que se acaba de votar.

Por ello, como he sostenido, siendo que la naturaleza de la relación de los servidores públicos de la fiscalía con esta es

de naturaleza administrativa, se estima que el tribunal más afín para conocer sobre la materia que nos ocupa es el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por tanto, es este competente para conocer de los conflictos referidos.

En consecuencia, al resultar fundado los argumentos esgrimidos en el concepto de violación analizado, se propone conceder al amparo a las quejas bajo la determinación de que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa sí es competente para conocer de los conflictos entre la Fiscalía General de la República y sus servidores públicos y, en su caso, ajustar el engrose, como lo mencioné, al amparo directo 53/2025 que acabamos de resolver. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Ministro Giovanni Figueroa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Adelanto que voy a votar a favor de estas dos propuestas de sentencia y, sobre todo, con un afán de no ser repetitivo, lo haré en los términos que sostuve al resolver el asunto previo. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguna otra intervención? En mi caso, yo quiero agradecer, Ministra Yasmín, que haya hecho el ofrecimiento de ajustarlo al engrose del asunto que acabamos de ver, porque mi observación es muy parecida también a la que hice hace un

rato, que la competencia se finca en el 73 y no tanto en el 123. En su caso, yo me reservaría un voto concurrente. ¿Alguna otra intervención? Ministra Lenia Batres, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro Presidente. Reitero el punto de vista que he sostenido respecto de que no puede una relación laboral, aun tratándose de personal con características particulares, como es el que corresponde a la seguridad pública, a la seguridad nacional o a la Fiscalía General de la República, pudiere considerarse fuera de una relación laboral. Es una relación laboral de carácter especial, estamos desconociendo la naturaleza misma tanto del ámbito laboral como del ámbito administrativo.

El acto administrativo surge del ejercicio de potestades públicas, la autoridad actúa con imperio y el acto laboral se refiere a una relación de trabajo, donde el empleador público privado actúa como patrón, no como autoridad.

El acto administrativo busca satisfacer intereses públicos y cumplir con las funciones estatales. El acto laboral regula aspectos de una relación laboral, la contratación, sanciones, despidos, prestaciones, condiciones de trabajo.

Los sujetos involucrados son distintos, el régimen jurídico aplicable también es diverso, la forma en la que tienen y el tipo de alcances también son absolutamente distintos.

Los actos administrativos han sido multas, licencias, resoluciones, expropiaciones y los actos laborales son

despidos, sanciones disciplinarias, modificaciones de horario, amonestaciones, son dos ámbitos distintos que aquí se alteran para responder, pues, a la tradición que ha tenido o la forma en la que se ha interpretado o alguna parte del Poder Judicial ha interpretado las relaciones, en este caso de los agentes del Ministerio Público con sus patrones.

Bueno, el artículo 73, fracción XXIX-H, dice textualmente que para expedir la ley que instituya el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dotado de plena autonomía, para dictar sus fallos y que establezca su organización, su funcionamiento y los recursos para impugnar sus resoluciones, son materia de el Poder Legislativo.

El tribunal dice: tendrá a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares. Los agentes del Ministerio Público no tienen una relación como particulares con el Estado o respecto del Estado, al que además pertenecen, no son un ente distinto.

En fin, dejo constancia nuevamente de no estar de acuerdo en la forma en la que se está resolviendo y que ni siquiera nos metamos a discutir esta naturaleza absolutamente diversa del ámbito laboral con el ámbito administrativo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguna otra intervención? Si no hay más intervenciones, creo que conforme al debate que dimos en el asunto anterior, están claras las posturas.

Secretario, por favor, tome la votación. Primero del amparo directo 50/2025 y después del 51 vamos a hacerlo por separado para darle mayor certeza. Adelante, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: En contra del proyecto y haré un voto particular.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: En contra del proyecto. Me uno a las consideraciones de la Ministra Lenia, voto particular y reitero que pudiéramos hacer un voto de minoría.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Sí, de acuerdo.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En contra y con el voto de minoría.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor de la propuesta ajustada.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto ajustado y me reservo un voto concurrente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos a favor de la propuesta del proyecto, con los ajustes a los que hizo mención la Ministra ponente. Voto en contra de la Ministra Herrerías Guerra, la Ministra Ríos González y la Ministra Batres Guadarrama, quienes en su conjunto anuncian voto de minoría. Ministro Presidente Aguilar Ortiz anuncia reserva de voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN ESTOS TÉRMINOS, SE RESUELVE EL AMPARO DIRECTO 50/2025.

Pasemos a la votación del amparo directo 51/2025, por favor, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: En contra del proyecto, y haría voto particular igual, en los términos que las Ministras quieren, haremos un voto de minoría.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: En los mismos términos que la Ministra Sara Irene.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En contra, y con el voto de minoría.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor, con reserva de voto concurrente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos a favor de la propuesta del proyecto, con los ajustes a los que hizo referencia la Ministra ponente; votos en contra de la Ministra Herrerías Guerra, de la Ministra Ríos González y de la Ministra Batres Guadarrama, quienes, en su conjunto, anuncian voto de minoría; el Ministro Presidente Aguilar Ortiz, anuncia reserva de voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

**EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL
AMPARO DIRECTO NÚMERO 51/2025.**

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

**AMPARO DIRECTO 54/2025,
PROMOVIDO EN CONTRA DE LA
SENTENCIA DICTADA POR LAS
PERSONAS INTEGRANTES DE LA
SALA REGIONAL DEL
CONOCIMIENTO EN EL RECURSO DE
RECLAMACIÓN DERIVADO DEL
JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DE ORIGEN.**

Bajo la ponencia de la Ministra Herrerías Guerra y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN DE NUEVE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADA EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD DE ORIGEN POR LA DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, POR LAS RAZONES EXPRESADAS EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

SEGUNDO. SE OTORGA EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA DE LA UNIÓN A LA PARTE QUEJOSA EN EL PRESENTE AMPARO, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA EJECUTORIA.

TERCERO. DEVUÉLVASE LOS AUTOS A LA DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN LOS CONSIDERANDOS DE ESTA RESOLUCIÓN.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Vamos a continuar con varios asuntos con la misma temática. Para abordar este amparo directo, le solicito a la Ministra Sara Irene Herrerías Guerra, que nos haga favor de compartir su proyecto.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias, Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto de resolución relativo al amparo directo 54/2025, que ha descrito el secretario.

En el primer apartado se exponen los antecedentes que le dieron origen al presente asunto. La parte quejosa fue separada de su cargo como agente del Ministerio Público de la Federación, derivado de que la Fiscalía General de la República estimó que incumplió con el requisito de permanencia previsto en los Lineamientos L/003/19, al haberse ausentado del servicio por tres días continuos sin justificación, por lo que presentó demanda de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, misma que fue admitida.

Sin embargo, dicho acto fue revocado en virtud de que la procedencia del recurso de reclamación que interpuso, la Fiscalía General de la República, al estimar que dicho tribunal carecía de competencia para conocer de controversias derivadas de la relación jurídica que existía entre la fiscalía, como órgano constitucional autónomo y sus servidores públicos. Inconforme, la parte quejosa promovió el presente amparo directo.

En el apartado VI se desarrollan temas necesarios para resolver el asunto. En primer término, se analiza la competencia constitucional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa respecto de órganos no pertenecientes a la administración pública federal, como es el caso de la Fiscalía General de la República.

Al efecto, en el proyecto se sostiene que dicho tribunal, conforme a lo previsto en el artículo 73, fracción XXIX-H, constitucional, tiene competencia acotada exclusivamente a lo previsto en este artículo constitucional.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Hay ruido, vamos a pedir que cierren las puertas para aislar un poquito el sonido. Gracias, Ministra. Continuamos.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí, gracias. Tiene competencia acotada exclusivamente a lo previsto en este artículo constitucional, por lo que se concluye que carece de competencia para conocer de conflictos suscitados entre órganos constitucionales autónomos y sus servidores públicos.

Posteriormente, el proyecto señala que la naturaleza constitucional de la Fiscalía General de la República y se desarrolla el marco normativo constitucional y legal que la rige y repercute en sus personas servidoras públicas al formar parte de la seguridad pública federal, al ser la institución

encargada de la persecución ante tribunales de todos los delitos de orden federal.

A partir de ello, se concluye que, en ejercicio de su autonomía normativa, la propia fiscalía ha determinado que las relaciones jurídicas que sostiene con su personal sustantivo se rigen en lo dispuesto en el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, en concordancia con lo que dispone la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, por lo que se arriba a la conclusión de que el vínculo jurídico es de tipo especial laboral.

En tercer término, el proyecto analiza los precedentes emitidos por anteriores integraciones de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los que se sostuvo que por afinidad y derivado de que la relación que sostenía el personal sustantivo de la extinta Procuraduría General de la República era de tipo administrativo, era del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, concluyéndose que dichos criterios ya no resultan aplicables a la Fiscalía General de la República, dada su naturaleza jurídica y su nuevo marco normativo.

En el apartado VII, al estudio de fondo, con base en las conclusiones alcanzadas en los apartados precedentes, se concluye que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa no es competente para conocer de las determinaciones emitidas por la Fiscalía General de la República respecto de su personal sustantivo.

Asimismo, el proyecto analiza los conceptos de violación formulados por la parte quejosa, quien argumentó, esencialmente, que el acto reclamado vulnera sus derechos de acceso a la justicia, tutela judicial efectiva, previstos en los artículos 14, 16, 17 y 123, apartado B, fracción XIII, constitucionales, así como el 25 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, ya que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa se declaró incompetente para conocer de la resolución de separación, lo que estima le deja indefensa, pues los Lineamientos L/0/19, no prevén recurso contra dicha determinación.

Al respecto, el proyecto considera infundados dichos conceptos de violación, en virtud de que el citado tribunal administrativo carece de competencia constitucional para conocer dicha controversia, al tratarse de conflictos derivados de una relación especial laboral regida por el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, constitucional, por lo que el proyecto propone que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje es el órgano jurisdiccional competente para conocer de las controversias derivadas de la separación, remoción, baja o terminación del servicio del personal sustantivo de la Fiscalía General de la República.

Ello, pues la propia Constitución, en la fracción XII del Apartado B del artículo 123, prevé que los conflictos individuales entre el Estado y sus trabajadores serán sometidos al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, sin establecer exclusión expresa respecto de las personas

servidoras públicas sujetas al régimen especial de la fracción XIII.

No obstante, el proyecto propone declarar parcialmente fundada la causa de pedir de la parte quejosa, vinculada con el derecho de acceso a la justicia, al estimar que se actualiza un supuesto de confianza legítima, pues ésta promovió su demanda de nulidad bajo un contexto jurisprudencial previo que le permitió considerar competente al Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Por ello, se propone otorgar el amparo para el efecto de que la demanda presentada ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa sea remitida al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje para que éste conozca del asunto y determine lo que conforme a derecho corresponda.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto, aunque les propongo que, conforme a la misma temática, pudiéramos ir ratificando votación, salvo que consideren que hubiera alguna particularidad que podamos debatir adicionalmente, pero la temática es la misma. No sé, Ministra Loretta en ese sentido.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: No, a votación. Estoy de acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, Ministras, si están de acuerdo, procedemos en ese sentido. Muy bien, entonces, secretario, tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: En contra del proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: En contra, y en los mismos términos de mi intervención.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: En contra.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: En contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: En contra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos en contra de la propuesta del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, pues, en este caso, se... Sí, Ministra.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Solicito que se retorne, Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Que se retorne el asunto. Muy bien. Sí, iba a proponer eso, si había posibilidad de engrosarlo conforme al proyecto. Sí, Ministro Irving Espinosa.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Si gusta, Ministro Presidente, podría hacer el proyecto con el criterio ajustado, conforme hemos votado los asuntos anteriores.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se lo agradecemos bastante. Entonces tome nota, secretario.

SE DESECHA ESTE PROYECTO Y SE RETURNA, EN ESTE CASO, AL MINISTRO IRVING ESPINOSA BETANZO Y ESPERARÍAMOS UN NUEVO PROYECTO PARA RESOLVER ESTE ASUNTO.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Tomo nota, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración de manera conjunta los proyectos relativos a la:

REVISIÓN ADMINISTRATIVA...

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Pido que sean separados, porque si bien se parecen, no son iguales.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Lo hacemos así. Entonces, dé cuenta, secretario, uno a uno.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Doy cuenta con el asunto listado con el número 13, correspondiente a la revisión administrativa 4/2025.

En ese sentido, someto a su consideración el proyecto relativo a la:

**REVISIÓN ADMINISTRATIVA 4/2025,
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA
SENTENCIA DICTADA POR LAS
PERSONAS INTEGRANTES DE LA
SALA REGIONAL DEL
CONOCIMIENTO EN EL JUICIO DE
NULIDAD DE ORIGEN.**

Bajo la ponencia de la Ministra Ríos González y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES FUNDADO EL RECURSO DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA A QUE ESTE EXPEDIENTE SE REFIERE.

SEGUNDO. SE REVOCA LA SENTENCIA DICTADA EL TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO, POR LA DÉCIMA PRIMERA SALA REGIONAL METROPOLITANA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORIGEN, AL HABERSE EMITIDO POR UN ÓRGANO CONSTITUCIONALMENTE INCOMPETENTE.

TERCERO. SE DEJAN A SALVO LOS DERECHOS DE LAS PARTES PARA QUE LOS HAGAN VALER ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE COMO ÓRGANO JURISDICCIONAL CONSTITUCIONALMENTE COMPETENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII DE LA CONSTITUCIÓN.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Ministra María Estela Ríos González, le agradecemos que nos comparta su proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: La revisión administrativa 4/2025 tiene su origen en la resolución mediante la cual se determinó la separación del servicio de un agente de la Policía Federal Ministerial, emitida por el titular del Centro de Formación y Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General de la República, por el presunto incumplimiento de un requisito de permanencia. En contra de esa determinación, el agente de la policía ministerial promovió juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Por su parte, la Fiscalía General de la República planteó la incompetencia de dicho tribunal para conocer del asunto; sin embargo, la sala regional correspondiente reconoció la validez de la resolución impugnada.

Contra esa determinación, la fiscalía interpuso recurso de revisión fiscal respecto del cual esta Suprema Corte determinó ejercer su facultad de atracción para allegarse a su conocimiento.

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si el Tribunal Federal de Justicia Administrativa es competente para conocer de las resoluciones definitivas emitidas por la Fiscalía General de la República, en su carácter de Órgano Constitucional Autónomo, con motivo de los conflictos suscitados con su personal sustantivo, agentes del ministerio público, peritos y miembros de las instituciones policiales, particularmente aquellas dictadas en procedimientos de separación del servicio.

El proyecto propone revocar la sentencia impugnada al considerar que fue emitida por un órgano constitucionalmente incompetente y dejar a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Lo anterior, al estimarse fundados los agravios formulados por la parte recurrente. El análisis que se presenta, parte de lo dispuesto en el artículo 123, Apartado B, que constituye el

fundamento estructural de las relaciones entre el Estado y sus servidores públicos. Con la reforma del cinco de diciembre de mil novecientos sesenta, el constituyente reconoció a las personas servidoras públicas como sujetos de régimen laboral diferenciado del previsto en el Apartado A.

En ese contexto evolutivo, la fracción XIII fue incorporándose de manera progresiva hasta incluir a los miembros de las instituciones policiales, así como a los agentes del ministerio público y peritos, mediante reformas posteriores de mil novecientos noventa y nueve y dos mil ocho, respectivamente, lo que evidencia la voluntad del constituyente de someter a estos servidores públicos a un régimen laboral determinado.

Esto se confirma con la actual redacción del artículo 123, Apartado B fracción XIII de la Constitución Federal, que se ubica en el Título Sexto de la Constitución, denominado “Del Trabajo y de la Previsión Social”. En congruencia con ello, el legislador ordinario ha desarrollado un marco normativo sistemático que permite advertir su propósito de reconocer al personal sustantivo como sujetos que, en lo esencial, mantienen una relación de carácter laboral con el Estado, inserta en el régimen previsto por el artículo 123, Apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los artículos 5°, fracción II, incisos k) y l) de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; 50, fracción I de la Ley de la Fiscalía General de la República y 3 del Reglamento Interior del Tribunal de Federal de Conciliación y Arbitraje,

denotan la existencia de un de un régimen jurídico específico aplicable al personal sustantivo de la Fiscalía General de la República, del que se desprende que el personal sustantivo es personal de confianza y su relación se ubica en el ámbito del derecho laboral público.

Además, entre la Fiscalía General de la República y su personal sustantivo, se actualiza una relación de trabajo, en tanto que implica la prestación personal de un servicio subordinado a cambio de una remuneración dentro de una estructura jerárquica definida.

Estos elementos, subordinación, prestación personal del servicio y percepción de un salario constituyen notas distintivas de toda relación de trabajo, máxime cuando se insertan en un régimen constitucional específico que delimita derechos y obligaciones para ambas partes.

No se contrapone a lo anterior el hecho de que la Fiscalía General de la República sea un Órgano Constitucional Autónomo, porque esto no implica que se encuentre al margen de la estructura constitucional del Estado. Por el contrario, aunque ejerce sus funciones con la autonomía orgánica y funcional, ello no modifica la naturaleza de las relaciones jurídicas que mantiene con su personal sustantivo ni la sustrae del régimen constitucional que le resulta aplicable.

Por ello, se concluye que las relaciones jurídicas entre la Fiscalía General de la República y su personal sustantivo se encuentran sujetas al régimen laboral burocrático, por lo que

el Tribunal Federal de Justicia Administrativa no es competente para conocer de los conflictos derivados de la separación, remoción o terminación del servicio, ya que conforme al artículo 73, fracción XXIX-H constitucional, su función se limita a dirimir controversias entre la administración pública federal y los particulares.

Su ámbito competencial no comprende la resolución de conflictos laborales, sino el control jurisdiccional de actos administrativos emitidos en ejercicio de potestades administrativas, como aquellos relacionados con responsabilidades administrativas, créditos fiscales, nulidades administrativas, entre otros.

En consecuencia, conforme al artículo 123, Apartado B y a la fracción XII de la Constitución Federal, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, es el órgano competente para conocer de los conflictos laborales suscitados entre el Estado y sus servidores públicos, incluido el personal sustantivo de la Fiscalía General de la de la República, sujeto al régimen previsto en la fracción XIII del mismo precepto constitucional. Es la propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Ministro Irving Espinosa Betanzo, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Voy a votar en contra no solo por las

consideraciones que ya mencioné en los anteriores asuntos, sino por la particularidad del caso.

En este asunto, se promovió una demanda de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa. El Tribunal lo que resolvió es reconoció la validez del acto impugnado. Es la propia autoridad quien promueve esta revisión y ahora lo que se resuelve, lo que se propone resolver, es revocar y, bueno, ahí no pasa desapercibido para mí el principio procesal que establece la prohibición de reformar en perjuicio de la propia parte; es decir, aquí ya la propia fiscalía había obtenido una resolución favorable y es a través de este recurso de revisión en el que obtiene ahora una resolución desfavorable, porque además de que revoca la determinación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, deja en libertad a las partes para que lo hagan promover.

Por esas consideraciones, porque se estaría atentando contra el principio procesal de *non reformatio in peius*, y por las anteriores consideraciones, estaré en contra del proyecto que nos propone la Ministra ponente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Yo tengo una consideración similar, yo estoy en contra de la procedencia del recurso porque, como usted ha dicho, aquí se determina una separación del cargo de un agente de la Policía Federal Ministerial y se declara la validez de esta resolución; entonces, no hay principio de agravio, no hay un agravio a la autoridad para que se active el recurso de revisión.

Entonces, yo creo que es improcedente el recurso y, solamente que el resto considere que es procedente, yo voy también en contra del proyecto conforme a lo que hemos expresado en el transcurso del debate de estos temas. Ministro Arístides Guerrero García, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Sí, Presidente. En los mismos términos que lo ha señalado usted. En mi caso, también estaría en contra de la procedencia y, si la mayoría determina que sí es procedente, también en el fondo estaría en contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Ministra Sara Irene Herrerías.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Yo estoy a favor del proyecto porque considero que, si bien la autoridad recurrente obtuvo una sentencia de validez y, por ende, podría actualizarse la aplicación de la tesis de jurisprudencia con registro digital 160648 de la Segunda Sala, de rubro: “REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA QUE RECONOCIÓ LA VALIDEZ DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.”, sostengo la procedencia del proyecto, toda vez que la competencia es de orden público y estudio oficioso.

Por lo que, a diferencia de los casos contendientes en la citada jurisprudencia, sostengo que el hecho de que la Décima Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de

Justicia Administrativa se haya declarado competente sí vulnera el derecho de seguridad jurídica consagrado en el artículo 16 constitucional, pues no están siendo juzgados por autoridad competente; de ahí que se surtan los supuestos para la procedencia del recurso, aun cuando se haya declarado la validez de la resolución emitida por la Fiscalía General de la República.

Pensar lo contrario sería hacer nugatorio el derecho de contar con medios de defensa efectivos, así como el derecho a una segunda instancia consagrado en el artículo 17 constitucional para el caso de las partes contendientes que fueron sometidas a la jurisdicción de una autoridad incompetente, despojados de todo imperio.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguna otra intervención? Si no, creo que en este podríamos hacer dos votaciones: una sobre la procedencia, o no sé si nos quedemos dos o tres en esta circunstancia, pero creo que, para darle certeza, hagamos dos rondas de votaciones, si la mayoría estima que es improcedente, pues ahí quedaría el asunto y lo returnaríamos para engrosarlo, más bien, para un nuevo proyecto por improcedencia. Procedamos, secretario.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Usted ya me adivinó la voluntad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Estoy previendo escenarios, nada más.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí, porque dice: o en engrose o en retorno. Gracias por ya saber cuál va a ser el voto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Arístides.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Igual que la Ministra María Estela, dado que se ha estado debatiendo esta temática en asuntos anteriores, tal vez votar el proyecto en sus términos, y es muy posible que se vaya a retornar.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Pues, aceptamos la sugerencia. Entonces, en una sola votación, el proyecto como está y dependiendo del resultado ya vemos lo que procede. Por favor, secretario, tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: En contra del proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor, separándome de los párrafos 12 y 15.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: En contra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: ¡Ah!, eso es en cuanto a la procedencia, perdón; y en cuanto al fondo...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, estamos votando todo, Ministra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: En contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En contra, entonces.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Registro voto en contra de la Ministra Ortiz Ahlf.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí. Es así, ¿verdad? Su voto a favor era por la procedencia y en contra del fondo.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Adelante, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Figueroa Mejía.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: En contra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Por la improcedencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Y en el fondo, Ministra?

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En contra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Guerrero García.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: En contra de la procedencia y en contra del fondo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: En contra de la procedencia y del fondo también.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos en contra de la propuesta del proyecto; y existen tres votos en contra de la procedencia del presente recurso, que son de la Ministra Esquivel Mossa, del Ministro Guerrero García y del Ministro Presidente Aguilar Ortiz.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Pues, de todas maneras, se desecha el proyecto y se returnaría. Ministro Irving Espinosa.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: También me ofrezco para hacer el nuevo proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se lo vamos a agradecer bastante. Entonces, secretario, **TOME NOTA PARA EL RETURNO AL MINISTRO IRVING ESPINOSA BETANZO.**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Tomo nota, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Entonces, continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

**AMPARO DIRECTO 52/2025,
PROMOVIDO EN CONTRA DE LA
SENTENCIA DICTADA EL TREINTA Y
UNO DE ENERO DE DOS MIL
VEINTICINCO, POR LAS PERSONAS
INTEGRANTES DE LA SALA
REGIONAL DEL CONOCIMIENTO, EN
EL JUICIO DE NULIDAD DE ORIGEN.**

Bajo la ponencia de la Ministra Ríos González y conforme al punto resolutivo que propone:

ÚNICO. SE SOBRESEE EN EL PRESENTE JUICIO DE AMPARO, PROMOVIDO POR LA PARTE QUEJOSA EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA POR LA DÉCIMA PRIMERA SALA REGIONAL METROPOLITANA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORIGEN.

NOTIFÍQUESE; “...”

Sobre este asunto, se informa que, mediante acuerdo de catorce de mayo del año en curso, se dio vista a la parte quejosa en términos del artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, sin que se haya recibido promoción alguna.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Solicito nuevamente a la Ministra María Estela Ríos González que nos haga el favor de compartir este proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí. El amparo directo 52/2025 tiene su origen en la determinación de separación del cargo de un agente de la Policía Federal Ministerial, emitida por el titular del Centro de Formación y Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General de la República, por presunto incumplimiento del requisito de permanencia.

En contra de dicha resolución, la persona afectada promovió juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Al contestar la demanda, la fiscalía planteó la incompetencia de dicho tribunal para conocer del asunto; sin embargo, la Sala Regional Metropolitana reconoció la validez de la resolución impugnada.

Posteriormente, el ahora quejoso promovió amparo directo y, de manera paralela, la autoridad interpuso el recurso de revisión fiscal. Esta Suprema Corte ejerció su facultad de atracción para conocer de ambos asuntos, lo que dio lugar al presente amparo directo.

El problema jurídico radica en determinar si en el presente caso es procedente el juicio de amparo directo. El proyecto propone que se debe decretar el sobreseimiento en términos del artículo 63, fracción V, de la Ley de Amparo, porque se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXI del mismo ordenamiento, relativo a la cesación de efectos del acto reclamado, ya que la resolución combatida dejó de producir consecuencias jurídicas susceptibles de reparación.

En consecuencia, lo procedente es sobreseer el amparo directo, ya que la resolución combatida dejó de producir consecuencias jurídicas susceptibles de reparación mediante el presente medio de control constitucional. Es la propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto, aunque este es un asunto vinculado estrechamente con el anterior y, por eso, se proponían esos términos al haberse desechado el proyecto anterior, pero que lo procedente sería **RETURNAR** también este proyecto para que se resuelva de manera conjunta con el 4/2025. Yo consultaría, Ministro Irving, si nos hace el favor también de hacer este proyecto relacionado con el 52/2025.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Con gusto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Yo creo que en esos términos procedemos porque están estrechamente vinculados y la propuesta de sobreseimiento estaba vinculada con el resultado del asunto anterior. Muy bien. Procedemos en esos términos. Tome nota, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Tomo nota, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, continuamos, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al:

AMPARO EN REVISIÓN 462/2025, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO, POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO CIVIL, ADMINISTRATIVO Y DE TRABAJO Y DE JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE NAYARIT, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 1/2022.

Bajo la ponencia de la Ministra Ríos González y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. SE SOBRESEE EN EL JUICIO DE AMPARO EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN ESTA SENTENCIA.

TERCERO. QUEDA SIN MATERIA EL RECURSO DE REVISIÓN ADHESIVO INTERPUESTO POR LA TITULAR DE LA UNIDAD ESPECIALIZADA EN ASUNTOS JURÍDICOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Nuevamente le pido a la Ministra María Estela Ríos González, que nos haga el favor de compartir su proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: El amparo en revisión tiene su origen en la resolución de separación del cargo de un agente de la Policía Federal Ministerial, emitida por el titular del Centro de Formación y Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General de la República, por presunto incumplimiento del requisito de permanencia.

En contra de dicha resolución la persona cesada promovió amparo indirecto al considerar que se vulneran sus derechos de seguridad jurídica, defensa y debido proceso por impedirle acceder a un procedimiento en el que se pudiera ejercer adecuadamente su defensa, así como por la violación a su derecho a la libertad de empleo y al principio de no discriminación.

Durante el trámite del juicio amplió su demanda respecto de la inconstitucionalidad de los artículos 61, fracción X, y 62, fracción I, de la Ley de la Fiscalía General de la República. El juez de distrito sobreseyó en el juicio al considerar que el acto reclamado no constituía un acto de autoridad para efectos del amparo.

En desacuerdo, el quejoso interpuso recurso de revisión y la titular de la Unidad Especializada en Asuntos Jurídicos de la propia Fiscalía interpuso recurso de revisión adhesiva.

La Fiscalía General de la República solicitó a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejerciera su facultad de atracción para conocer del recurso de revisión. Esta Suprema

Corte determinó ejercerla, lo que dio lugar al presente amparo en revisión.

El problema jurídico radica en determinar cuál es la naturaleza jurídica del acto reclamado y si este constituye un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo. El proyecto plantea confirmar la sentencia recurrida, sobreseer en el juicio de amparo y declarar sin materia el recurso de revisión adhesiva, al estimarse infundados los agravios del recurrente principal.

Lo anterior porque se confirma que el acto reclamado no constituye un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, pues fue emitido en el marco de la relación jurídica que vincula al recurrente con la Fiscalía General de la República, por lo que se trata de un vínculo regulado por un régimen constitucional específico.

De esta forma, al tratarse de una relación especial de servicio, no se actualiza un acto de autoridad para efectos de la procedencia del juicio de amparo. Razón por la cual resulta procedente decretar el sobreseimiento con fundamento en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 5, fracción II, de la Ley de Amparo.

Por otro lado, al desaparecer la condición a la que estaba sujeto su interés jurídico, se propone dejar sin materia la revisión adhesiva. Es la propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Si no hay ninguna intervención, secretario, tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: En contra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: En contra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: En contra.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: En contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: En contra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos en contra de la propuesta del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Pues, también, en este caso, **SE DESECHARÍA EL PROYECTO Y SE RETURNARÍA EL ASUNTO.**

Ministro Irving Espinosa.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: También Ministro, acepto el retorno.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Le agradecemos, Ministro, le agradecemos bastante.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Nada más una pregunta: ¿entonces, ustedes sostienen que sí se trata de un acto de autoridad y, por tanto, sí procede el juicio de amparo indirecto?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es correcto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Muy bien. Estoy en contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, sí. Está registrado así en contra, ¿verdad? Muy bien. Gracias.

Entonces, gracias, Ministro Irving Espinosa para el retorno y, pues les propongo dejar ahí la sesión nos queda... bueno, está bien, adelante.

Avanzamos, entonces, secretario, con el último asunto de la lista oficial.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al:

AMPARO EN REVISIÓN 107/2026, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL DIEZ DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO, POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 1560/2023.

Bajo la ponencia del Ministro Guerrero García y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, SE MODIFICA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A LA PARTE QUEJOSA EN CONTRA DEL ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DE ORIGEN SEGUIDO EN SU CONTRA Y DE LOS ARTÍCULOS CUADRAGÉSIMO, FRACCIÓN II, Y CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO, PRIMER PÁRRAFO, DE LOS LINEAMIENTOS L/003/19 POR LOS QUE SE REGULA AL PERSONAL ADSCRITO A LA ENTONCES PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA QUE CONTINÚA EN LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, ASÍ COMO PARA EL PERSONAL DE TRANSICIÓN, PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CATORCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

TERCERO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A LA REFERIDA PARTE QUEJOSA, EN

CONTRA DE LOS ACTOS POR LOS QUE SE HIZO EXTENSIVO EL AMPARO EN LA SENTENCIA RECURRIDA, QUE SE RELACIONARON CON SU EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN SEGUIDO EN SU CONTRA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Solicito al Ministro Arístides Guerrero García que nos comparta su proyecto.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Le agradezco, Presidente. Este amparo en revisión 107/2026, el cual deriva de un procedimiento de separación del cargo iniciado por la Fiscalía General de la República, contra un agente de la policía federal ministerial por ausencias injustificadas, el agente promovió amparo para sostener que el procedimiento se fundó en lineamientos que ya no se encontraban vigentes y que fue indebidamente notificado por edictos.

La jueza de distrito le concedió el amparo al estimar que esos lineamientos habían perdido vigencia con la expedición de la nueva Ley de la Fiscalía General de la República. Inconforme, la Fiscalía interpuso recurso y el asunto llegó a esta Suprema Corte.

Al igual que en los asuntos precedentes, el proyecto sostiene que la jueza de distrito partió de una premisa incorrecta, ya que los lineamientos siguen vigentes mientras no se emita la normativa que lo sustituya, es decir, un nuevo estatuto que reglamente el servicio profesional de carrera.

Finalmente, el proyecto mantiene la protección respecto de la notificación por edictos, al considerar que la fiscalía no combatió eficazmente las razones por las que la jueza la consideró indebida al no haberse agotado previamente los medios para localizar personalmente al quejoso. Al igual que en las sesiones previas, el proyecto puede consultarse capturando el código QR que se encuentra en pantalla una vez que se observe el proyecto de sentencia, si acudimos al párrafo número 53 o, más bien, a partir del párrafo 53 del proyecto de sentencia es que podrán encontrar, precisamente, la doctrina que se construye en torno al mismo, en un primer apartado se refiere el estudio a los actos de naturaleza laboral, y en un segundo apartado, a los actos intraprocesales que no son de imposible reparación. Es la propuesta, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Está a consideración de ustedes el proyecto. Ministra María Estela Ríos, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Estoy a favor con voto concurrente, pero en contra de las consideraciones contenidas en los párrafos 53 a 91 del proyecto en los cuales se desarrolla el estudio de la causa de improcedencia que concluye que el procedimiento de separación del cargo de la Fiscalía General de la República no es de naturaleza laboral, sino administrativa. También me separado de los párrafos 92 al 98, en los que se desarrolla el estudio de la causa de improcedencia relativa a los actos intraprocesales que no son de imposible reparación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministra Lenia.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Yo opino en el mismo sentido que la Ministra y, por lo tanto, creo que aquí sí procedería separar la votación de la procedencia del estudio de fondo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. O sea, ¿usted también compartiría que no es procedente?

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Sí, que no es procedente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. ¿Alguna? Ministra Sara Irene Herrerías tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Respetuosamente, como se lo hice saber en una nota Ministro, no comparto el sentido del proyecto en cuanto a la procedencia del juicio de amparo indirecto, pues considero que se deben de analizar estas causales de sobreseimiento y improcedencia.

Considero que no es un acto de autoridad para efectos del amparo, porque se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 63, fracción V, en relación con el 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, conforme a la jurisprudencia 164/2011 de la Segunda Sala: "AUTORIDAD

PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS.", ya que sus actos no son unilaterales, pues se les da derecho de audiencia; entonces, no modifican situaciones de forma unilateral ni existe una relación de suprasubordinación, pues sus funciones están consignadas en la Carta Magna y las leyes especiales, y sus actos son revisables por el órgano jurisdiccional.

Aun cuando el acto fuera de autoridad tampoco sería procedente, a mi parecer, porque en términos del artículo 61, fracción XX de la Ley de Amparo, la determinación tendría que ser revisada previamente en instancia ordinaria, ya que estos, por su naturaleza, gozan de presunción de legalidad y son susceptibles de nulidad o anulabilidad.

Respecto al acuerdo de inicio y el emplazamiento, considero que son actos intraprocesales. Se actualizan las causales de sobreseimiento previstas en los artículos 63, fracción V, en relación con el 61, fracción I y XX, de la Ley de Amparo, porque si bien en el proyecto se está negando el amparo contra el acuerdo de inicio, con ello, está haciendo procedente el juicio de amparo contra actos intraprocesales, lo que contraviene el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, pues el procedimiento de queja es para verificar el cumplimiento de los requisitos de permanencia. Está autorizado por el propio texto constitucional en su artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo.

Y respecto al emplazamiento, aún no se ha dictado resolución, por lo que contraviene también el principio de definitividad del

juicio de amparo previsto en la Ley de Amparo y aún no le causa un perjuicio irreparable.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra, Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Voy a votar a favor de este asunto con la precisión de que, si bien pensaba intervenir realizando una participación algo amplia, considero que la procedencia del juicio de amparo se resuelve precisamente con el asunto que acabamos de decidir. Por lo tanto, solamente adelanto que voy a estar a favor de este asunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Ministra Loretta Ortiz tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Bueno, en relación a los requisitos procesales y ya el fondo, voy a votar a favor. En términos generales, estoy a favor del sentido del proyecto y únicamente me separo de las consideraciones del subapartado A, del estudio de conceptos de violación, porque, a mi parecer, el motivo que hacía innecesaria la intervención de un órgano colegiado es que se está ante un inicio del procedimiento, no ante la decisión de separación ni particularmente una controversia sobre la resolución final, por lo cual la ley y el reglamento permiten la intervención de instructoras en lo individual. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguna otra intervención? Bueno, en mi caso, voy a estar a favor del proyecto, pero no comparto la conclusión relacionada con mantener la concesión del amparo respecto al emplazamiento por edictos.

En mi concepto, lo planteado en este tema, no pueden declararse inoperante, sino, en su caso, infundados. Yo advierto que los esfuerzos para notificar a la persona implicada son razonables, se han cumplido a cabalidad.

Entonces, estimo que en este apartado se debe de negar la protección federal, porque creo que está justificado, incluso hay una diligencia en donde fue la persona a la fiscalía y, al enterarse que se le iba a notificar, se esfumó del lugar. Entonces se han hecho los esfuerzos necesarios. Y, para mí, es para negarse el amparo respecto de este acto específico. ¿Alguna otra intervención? Si no hay más intervenciones, secretario, tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: En contra y haré un voto particular.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto, y me aparto de los párrafos 123 a 126.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: En contra y haré voto particular.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto, apartándome de los párrafos 99 a 102.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En contra y con voto particular.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor y únicamente por consideraciones distintas en el subapartado A del estudio de los conceptos de violación.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor, en sus términos.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor, con un voto concurrente por lo que respecta a lo que plantee en mi intervención.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos a favor de la propuesta del proyecto. Votan en contra la Ministra Herrerías Guerra, la Ministra Ríos González y la Ministra Batres Guadarrama, quienes anuncian voto particular. El Ministro Espinosa Betanzo, se aparta de los párrafos 123 a 126; la Ministra Esquivel Mossa, de los párrafos 99 a 102; la Ministra Ortiz Ahlf, vota a favor, pero con consideraciones distintas respecto al subapartado A; y el Ministro Aguilar Ortiz, anuncia voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO EN REVISIÓN 107/2026.

Les agradezco a todos su paciencia. Hemos terminado la lista oficial de asuntos para esta sesión.

En consecuencia, se levanta la sesión.

Muy buenas tardes a todas y todos.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:14 HORAS)